

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ÁNGEL CUEVAS REYES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MAGISTRADO: DR. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹² de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN	: 20 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO	: 23 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 25 DE ENERO DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



RV: Doctor LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO H. MAGISTRADO SALA TRANSITORIA ORAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN E E. S. D. REFERENCIA: 25000234200020190054000 RECURSO DE APELACION

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 14:43

Para: Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

25000234200020190054000 RECURSO DE APELACION MAC.pdf; memorial subsanar demanda MACR 2019-00540-00.pdf;

De: Miriam Stella Romero G. <mistella_4@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 11:14 a. m.

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Doctor LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO H. MAGISTRADO SALA TRANSITORIA ORAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN E E. S. D. REFERENCIA: 25000234200020190054000 RECURSO DE APELACION



Myriam Stella Romero Galindo
Abogada.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Doctor

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

H. MAGISTRADO SALA TRANSITORIA ORAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN E

E.

S.

D.

**REFERENCIA: Proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del Derecho
25000234200020190054000**

DEMANDANTE: MISAEL ÁNGEL CUEVAS REYES

**DEMANDADAS: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2022

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO, ciudadana, mayor de edad, identificada con c.c. 40.010.519 de Tunja, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 72.909 del C. S. J., domiciliada, vecina y residente en Bogotá, en mi condición de apoderada en el proceso de la referencia comedidamente me dirijo a Ud. con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto del 30 de noviembre de 2022 notificado por correo electrónico el 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral de la referencia.

En el auto de rechazo de la demanda objeto de apelación se determina lo siguiente:

“En este entendido, se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos acusados. Es claro que la finalidad de la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPACA.”

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

En el escrito de subsanación de la demanda, se integró en un solo libelo corregidos punto por punto, los defectos enunciados en el auto inadmisorio designando la parte demandada, que es la **NACION RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 7 - 96 de Bogotá Conmutador 3127011 y correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, con legitimación en la causa por pasiva como quiera que la Rama Judicial a través de la DEAJ expidió el acto administrativo Resolución 2784 del 09 de marzo de 2016, demandado.

En cuanto a la indicación de los hechos y omisiones, la plena identificación del demandante se determinó en el literal a) del numeral segundo (2) de la subsanación y en lo relacionado con el trámite correspondiente a la reclamación administrativa, su respuesta y trámite previo a la presentación de la demanda se efectuó en el literal b) del mismo numeral segundo, pero además, se incorporó en el mismo escrito de subsanación, en los folios 8 a 51, la totalidad de la nueva demanda con la finalidad de integrar al cuerpo de la misma, tanto la identificación de la entidad demandada como los hechos y omisiones que son el objeto del litigio, como se puede observar en el anexo de subsanación que adjunto al presente Y QUE SIRVE DE SUSTENTO DE ESTE RECURSO.

Por lo anteriormente expuesto considero se debe conceder el recurso de alzada para que el H. Consejo de Estado revoque la decisión de rechazar la demanda y en cambio ordene su admisión y trámite pertinente.

Atentamente,



MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

C.C. No. 40.010.519 de Tunja

T.P. No. 72.909 C.S.J.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Doctor

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

H. MAGISTRADO SALA TRANSITORIA ORAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN E

E.

S.

D.

**REFERENCIA: Proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del Derecho
25000234200020190054000**

DEMANDANTE: MISAEL ÁNGEL CUEVAS REYES

**DEMANDADAS: GOBIERNO NACIONAL: MINHACIENDA, MINJUSTICIA,
FUNCIÓN PÚBLICA Y NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO, ciudadana, mayor de edad, identificada con c.c. 40.010.519 de Tunja, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 72.909 del C. S. J., domiciliada, vecina y residente en Bogotá, en mi condición de apoderada en el proceso de la referencia comedidamente me dirijo a Ud. con el fin de subsanar la demanda de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el pasado 31 de agosto de 2022, para lo cual se corrige lo allí ordenado de la siguiente manera:

1. “ Designación de la parte demandada...”

SUBSANACION

Se entiende como parte demandada y en ese orden quedará así:

**Demandada: NACION RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Representada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 7 - 96 de Bogotá Conmutador 3127011 y correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co., con legitimación en la causa por pasiva como quiera que la Rama Judicial a través de la DEAJ expidió el acto administrativo Resolución 2784 del 09 de marzo de 2016, demandado.

2. “No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones...”

a. No dá a conocer quien es el demandante , cargo ejercido en la Rama Judicial, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengadas.

SUBSANACION

El demandante señor MISAEAL ÁNGEL CUEVAS REYES mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., servidor judicial de la Rama Judicial posesionado en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, laboró como Director Administrativo y como Profesional Universitario de la Unidad de Informática desde el 01 de enero de 1999 hasta el 03 de junio de 2003 y desde el 07 de septiembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2015, respectivamente, y en tal virtud, recibió en el periodo en cita, pagos por los conceptos laborales que se observan en los cuadros siguientes, los cuales indican el monto anual del cargo en cada año, tal como aparece en la certificación laboral anexa a la demanda así:

Cuadro No. 1

PAGOS ANUALES PARA LOS CARGOS DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO NOMINADO Y DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADOS 14, 16 Y 20

DIRECTOR ADMINISTRATIVO NOMINADO

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
1.999	2.213.973			774.891	1.139.274	1.186.743	2.472.382	40.111.270
2.000	2.418.323			846.413	1.244.429	1.296.280	2.700.583	43.813.545
2.001	2.490.148			871.552	1.281.389	1.334.780	2.780.791	45.114.815
2.002	2.608.181			912.863	1.342.126	1.398.048	2.912.601	47.253.259
2.003	2.709.118			948.191	1.394.067	1.452.153	3.025.319	49.081.966

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
2.010	2.670.293		2.670.293	934.603	1.374.088	1.542.604	3.436.283	42.001.387
2.011	2.754.942		2.754.942	964.230	1.417.647	1.591.505	3.545.214	43.332.842
2.012	2.892.690		2.892.690	1.012.442	1.488.530	1.671.081	3.722.476	45.499.498
2.013	2.992.199	480.397	2.992.199	1.047.270	1.539.736	1.728.566	3.850.530	52.829.453

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
2.010	3.104.912		3.104.912	1.086.719	1.597.736	1.793.680	3.995.575	48.837.566
2.011	3.203.338		3.203.338	1.121.168	1.648.384	1.850.539	4.122.235	50.385.721
2.012	3.363.505		3.363.505	1.177.227	1.730.804	1.943.066	4.328.347	52.905.009
2.013	3.479.210	505.810	3.479.210	1.217.724	1.790.343	2.009.908	4.477.243	60.794.668
2.014	3.581.499	992.307	3.581.499	1.253.525	1.842.980	2.069.000	4.608.874	68.241.549
2.015	3.748.397	1.502.872	3.748.397	1.311.939	1.928.863	2.165.415	4.823.648	76.993.490

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 20

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
2.010	3.449.368		3.449.368	1.207.279	1.774.987	1.992.669	4.438.841	54.255.559
2.011	3.558.713		3.558.713	1.245.550	1.831.254	2.055.836	4.579.552	55.975.461
2.012	3.736.649		3.736.649	1.307.827	1.922.817	2.158.628	4.808.530	58.774.240
2.013	3.865.190	499.035	3.865.190	1.352.817	1.988.962	2.232.885	4.973.944	66.784.498
2.014	3.978.827	979.016	3.978.827	1.392.589	2.047.438	2.298.532	5.120.178	74.331.681
2.015	4.164.241	1.482.742	4.164.241	1.457.484	2.142.849	2.405.644	5.358.779	83.292.794

Como resultado derivado de las anteriores cifras, en los años y periodos laborados hasta la fecha de presentación de la demanda inicial, mi poderdante recibió las siguientes sumas de dinero:

Cuadro No. 2
PAGOS ANUALES RECIBIDOS POR EL DEMANDANTE

CARGO	GRADO	Datos	Total	DESDE	HASTA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	NOM	LIQUIDACIÓN AÑO 1999	40.111.270	01/01/1999	31/12/1999
		LIQUIDACIÓN AÑO 2000	43.813.545	01/01/2000	31/12/2000
		LIQUIDACIÓN AÑO 2001	45.114.815	01/01/2001	31/12/2001
		LIQUIDACIÓN AÑO 2002	47.253.259	01/01/2002	31/12/2002
		LIQUIDACIÓN AÑO 2003	20.859.836	01/01/2003	03/06/2003
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	14	LIQUIDACIÓN AÑO 2010	13.183.769	07/09/2010	31/12/2010
		LIQUIDACIÓN AÑO 2011	43.332.842	01/01/2011	31/12/2011
		LIQUIDACIÓN AÑO 2012	31.470.486	01/01/2012	12/08/2012
		LIQUIDACIÓN AÑO 2013	41.383.072	01/01/2013	18/12/2013
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	16	LIQUIDACIÓN AÑO 2013	9.631.853	19/10/2013	31/12/2013
		LIQUIDACIÓN AÑO 2014	27.292.266	01/01/2014	15/07/2014
		LIQUIDACIÓN AÑO 2015	52.905.009	01/12/2015	31/12/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	20	LIQUIDACIÓN AÑO 2012	17.795.534	13/08/2012	02/12/2012
		LIQUIDACIÓN AÑO 2014	33.862.210	16/07/2014	31/12/2014
		LIQUIDACIÓN AÑO 2015	76.351.728	01/01/2015	30/11/2015

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

b. RECLAMACION ADMINISTRATIVA Y RESPUESTA OBTENIDA

SUBSANACION

El 26 de febrero de 2016, en representación de mi ahora poderdante su apoderado en ese entonces radicó un derecho de petición ante los representantes legales de varias Entidades, entre ellas RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL solicitando lo siguiente:

“Se informaran “las razones o motivos por los que, después de haber transcurrido más de veintitrés (23) años, el alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública), no ha revisado, ni implementado conforme al Parágrafo del Art. 14, de la Ley 4ª de 1992, el sistema de remuneración salarial de los EMPLEADOS SUBALTERNOS, PENSIONADOS O ACTUALMENTE RETIRADOS de la Rama Judicial, incluidos en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, a quienes atrás he relacionado en forma individual, decretándoles la NIVELACION o RECLASIFICACION DE SUS EMPLEOS, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. 13 de la C.P., tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con los Funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2001 y en adelante el 80%, de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia. (Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura) y en relación con los empleados de las mismas instituciones atrás nombradas, llamados de régimen nuevo o acogidos, a los cuales con fundamento en los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, dichas entidades del estado les decretaron a dichos servidores de régimen nuevo una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra actualmente cuestionada a través de varias demandas judiciales, mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad, que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, siendo claro que en dichos actos de presunta nivelación salarial, el Gobierno Nacional sólo reconoce lo que denomina una “Bonificación Judicial” con vigencia a partir del 1º de enero de 2013 y pagadera a cinco (5) años.”

“Que como consecuencia de la petición anterior, se expida por el alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Departamento Administrativo de la Función Pública), ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, debidamente motivado, con señalamiento de los

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

recursos de Ley que proceden contra el mismo (reposición y apelación) conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se dé estricto y cabal cumplimiento al Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, DECRETANDO (por primera vez) respecto de mis poderdantes, EMPLEADOS SUBALTERNOS ACTIVOS, PENSIONADOS Y/O RETIRADOS de la Rama Judicial (incluidos en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, quienes laboran o han laborado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca; en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional; en el Consejo Superior de la Judicatura y en Despachos Judiciales, a quienes atrás he relacionado en forma individual), la NIVELACION o RECLASIFICACION de sus empleos, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999, en la misma forma y proporción en que aumentaron los ingresos de los funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango o remuneración del país), al aplicar el 60% para el año 1999; del 70% para el año 2000 y del 80% a partir del año 2001 y en adelante, de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con el Decreto de nivelación salarial No. 610 de 1998, que fue expedido, por primera y única vez, por el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública), es decir, desarrollando los anteriores porcentajes, aplicando el derecho de igualdad de que trata el art. 13 de la Constitución Política, 1) reconociéndoles a mis poderdantes, a la fecha del presente derecho de petición, un ajuste a sus ingresos laborales hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio, en una suma superior, o por lo menos igual a cuatro (4) veces de lo que les fue asignado como remuneración, a cada uno de ellos en el año 1998 en los cargos que en ese año ocuparon, o en los que ostentaron hasta cuando se produjo su retiro del servicio activo de la Rama Judicial y/o de la Fiscalía General de la Nación; 2) O en las veces en que haya sido aumentado desde el 1º de enero de 1999, el ingreso de los Magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL, pues estas dos (2) son las únicas maneras de aplicar en forma real, correcta y equitativa el criterio de equidad y justicia, contemplado este concepto jurídico en la Ley 4ª de 1992, a la luz del derecho fundamental de igualdad (art. 13 C.P.); pues lo cierto y real de todo lo sucedido hasta ahora, es que precisamente en que por lo menos en cinco (5) veces, desde el año 1998, se ha incrementado, a la fecha de este derecho de petición, la remuneración o salario de los Magistrados de los Tribunales y Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango que fueron nivelados en el año 1998, a través del Decreto 610 de esa anualidad, no ocurriendo lo mismo con los empleados subalternos de la Rama Judicial jubilados y/o retirados, que me han otorgado poder para formular en su nombre el presente derecho de petición en interés particular y concreto. “

“Que la NIVELACION o RECLASIFICACION salarial propuesta en los dos literales anteriores, DEBE HACERSE SIN DEJAR DE LADO LOS DERECHOS YA ADQUIRIDOS CON JUSTO TITULO Y BUENA FE, POR LOS PODERDANTES QUE NO RENUNCIARON AL REGIMEN QUE CONTEMPLA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD y

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

DEMÁS DERECHOS INHERENTES A QUIENES CONTINUARON CON DICHO RÉGIMEN DE ANTIGÜEDAD

“Que la NIVELACION o RECLASIFICACION salarial propuesta en los literales anteriores, en lo que atañe con los empleados que se hayan pensionado a partir del año 1999, debe también constituir factor salarial para efectos de liquidación o reliquidación de su pensión, desde la época en que se desvincularon del servicio activo de sus cargos, para empezar a devengar su mesada pensional.”

“Que las sumas de dinero que sean reconocidas como retroactivo producto del Decreto de la NIVELACION SALARIAL o RECLASIFICACION de los empleos de mis poderdantes, desde el 1º de enero de 1999, deberán ser actualizadas o indexadas a valor presente, desde la fecha en que se hicieron exigibles para cada uno de mis poderdantes, hasta cuando se produzca y haga efectivo el Decreto que sobre NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL profiera el Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Departamento Administrativo de la Función Pública).”

Frente a las anteriores peticiones, **sólo existe a la fecha la respuesta concreta y concisa de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, quien resolvió, con argumentos de fondo, no acceder a lo solicitado, para lo cual, expidió la **Resolución 2784 del 09 de marzo de 2016**, la cual fue notificada el 26 de abril de 2016.

El 01 de julio de 2016, se radicó ante los Procuradores Judiciales II Administrativos de Bogotá D.C., formal solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, para lo cual fueron convocadas las entidades públicas allí demandadas, quienes una vez comparecieron a la Procuraduría Cincuenta Judicial II Administrativa, no presentaron fórmula de conciliación alguna, motivo por el cual el 13 de septiembre de 2016, dicha Procuraduría declaró fallida dicha conciliación extrajudicial, dando paso a la presente acción o medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho que de manera expresa consagra el art. 318 del C.P.A.C.A., o Ley 1437 de 2011.

Presento esta subsanación integrada con la demanda en un solo escrito en formato PDF, con copia a **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, ciudadana mayor de edad, domiciliada,

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

vecina y residente en Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 7 - 96 de Bogotá Conmutador 3127011 y correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Honorable Magistrado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO: queda de esta manera debidamente subsanada la demanda conforme a lo dispuesto por su Despacho, para efectos de que se proceda a su respectiva admisión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Myriam Stella Romero Galindo". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and 'S'.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

C.C. No. 40.010.519 de Tunja

T.P. No. 72.909 C.S.J.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Doctor

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

H. MAGISTRADO SALA TRANSITORIA ORAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN E

E.

S.

D.

**REFERENCIA: Proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del Derecho
25000234200020210054700**

DEMANDANTE: MISAEL ÁNGEL CUEVAS REYES

**DEMANDADAS: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO, ciudadana, mayor de edad, identificada con c.c. 40.010.519 de Tunja, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 72.909 del C. S. J., domiciliada, vecina y residente en Bogotá, en mi condición de apoderada especial en el proceso de la referencia de MISAEL ÁNGEL CUEVAS REYES mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., servidor judicial de la Rama Judicial en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidad incluida en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, comedidamente me dirijo a Ud. con el propósito de manifestar que formulo demanda de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 7 - 96 de Bogotá Conmutador 3127011 y correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co para que previos los trámites de un proceso ORDINARIO contencioso administrativo, surtido con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, las siguientes o semejantes **declaraciones y condenas:**

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

I. PRETENSIONES

Primera.- Se declare la nulidad del acto administrativo expreso contenido en la Resolución 2784 del 09 de marzo de 2016, la cual fue notificada el 26 de abril de 2016, expedida por la entonces Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Dra. CELINEA OROSTEGUI de JIMENEZ, en representación de la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; por medio de la cual se le NEGARON a mi poderdante, sus derechos reclamados a través del derecho de petición presentado por el entonces apoderado, radicado el 26 de febrero de 2016 en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la NACION – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que conforme al Parágrafo del Art. 14, de la Ley 4ª de 1992, aplique al sistema de remuneración salarial de mi poderdante atrás puntualizado quien ha laborado en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, decretándole la NIVELACION o RECLASIFICACION DEL EMPLEO QUE HA DESEMPEÑADO en la Rama Judicial y que llegare a desempeñar en adelante hasta tanto se retire definitivamente de la Rama Judicial, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. 13 de la C.P., **tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con algunos Funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), **a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2001 y en adelante el 80%, de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia.****

Tercera- Que como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE a la NACION – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que la NIVELACION o RECLASIFICACION de los empleos desempeñados por mi poderdante atrás puntualizado, se establezca con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999, en la misma forma y proporción anual sucesiva en que aumentaron los ingresos de los funcionarios Judiciales cobijados por el Decreto de nivelación salarial No. 610 de 1998, que fue expedido para nivelar o reclasificar solo a un pequeño grupo de servidores de la Rama Judicial, por primera y única vez, con carácter restrictivo por el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, Ministerio de

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública) **mediante el Decreto 610 de 1998**, para lo cual se debe ordenar que aplicando el derecho de igualdad de que trata el art. 13 de la Constitución Política, se reconozca a mi poderdante atrás puntualizado un ajuste a sus ingresos laborales hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio, en un porcentaje igual, año por año, al que han recibido desde el 1º de enero de 1999, los Magistrados de Tribunal y demás beneficiarios del citado Decreto 610 de 1998.

Cuarta- Que la NIVELACION o RECLASIFICACION salarial otorgada conforme a los literales anteriores, constituya factor salarial para efectos de liquidación o reliquidación de su pensión, desde la época en que se desvincule del servicio activo.

Quinta- Que las sumas de dinero que sean reconocidas como retroactivo producto de la NIVELACION SALARIAL o RECLASIFICACION de los empleos de mi poderdante, desde el 1º de enero de 1999, se actualicen o indexen a valor presente, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se produzca y haga efectivo el pago.

Sexta- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad pública demandada, a pagar al accionante, al tiempo de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, los intereses en la forma y términos expresados en el artículo 195 del Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

Séptima.- Las condenas respectivas a favor del aquí demandante, serán actualizadas o indexadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., O Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que cause ejecutoria la sentencia que le dé término definitivo a la presente acción o medio de control judicial.

Octava.- Que a la providencia de mérito favorable, la entidad pública demandada le de cumplimiento en los términos de los artículos 192 a 195 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

II. HECHOS

A continuación me permito relacionar los hechos que fundamentan el presente medio de control judicial:

1.- El demandante señor MISAEL ÁNGEL CUEVAS REYES mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., servidor judicial de la Rama Judicial posesionado en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ha laborado como Director Administrativo y como Profesional Universitario de la Unidad de Informática desde el 01 de enero de 1999 hasta el 03 de junio de 2003 y desde el 07 de septiembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2015, respectivamente y en adelante, y en tal virtud, recibió en los periodos relacionados, pagos por los conceptos laborales que se observan en los cuadros siguientes, los cuales relacionan el monto anual de cada cargo en cada año, tal como aparecen en la certificación laboral anexa a la demanda así:

Cuadro No. 1
PAGOS ANUALES PARA LOS CARGOS DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO NOMINADO
Y DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADOS 14, 16 Y 20

DIRECTOR ADMINISTRATIVO NOMINADO

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
1.999	2.213.973			774.891	1.139.274	1.186.743	2.472.382	40.111.270
2.000	2.418.323			846.413	1.244.429	1.296.280	2.700.583	43.813.545
2.001	2.490.148			871.552	1.281.389	1.334.780	2.780.791	45.114.815
2.002	2.608.181			912.863	1.342.126	1.398.048	2.912.601	47.253.259
2.003	2.709.118			948.191	1.394.067	1.452.153	3.025.319	49.081.966

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
2.010	2.670.293		2.670.293	934.603	1.374.088	1.542.604	3.436.283	42.001.387
2.011	2.754.942		2.754.942	964.230	1.417.647	1.591.505	3.545.214	43.332.842
2.012	2.892.690		2.892.690	1.012.442	1.488.530	1.671.081	3.722.476	45.499.498
2.013	2.992.199	480.397	2.992.199	1.047.270	1.539.736	1.728.566	3.850.530	52.829.453

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
2.010	3.104.912		3.104.912	1.086.719	1.597.736	1.793.680	3.995.575	48.837.566
2.011	3.203.338		3.203.338	1.121.168	1.648.384	1.850.539	4.122.235	50.385.721

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
2.012	3.363.505		3.363.505	1.177.227	1.730.804	1.943.066	4.328.347	52.905.009
2.013	3.479.210	505.810	3.479.210	1.217.724	1.790.343	2.009.908	4.477.243	60.794.668
2.014	3.581.499	992.307	3.581.499	1.253.525	1.842.980	2.069.000	4.608.874	68.241.549
2.015	3.748.397	1.502.872	3.748.397	1.311.939	1.928.863	2.165.415	4.823.648	76.993.490

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 20

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Bonificación Judicial (desde 2013)	Prima de Productividad (desde 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos
AÑOS								
2.010	3.449.368		3.449.368	1.207.279	1.774.987	1.992.669	4.438.841	54.255.559
2.011	3.558.713		3.558.713	1.245.550	1.831.254	2.055.836	4.579.552	55.975.461
2.012	3.736.649		3.736.649	1.307.827	1.922.817	2.158.628	4.808.530	58.774.240
2.013	3.865.190	499.035	3.865.190	1.352.817	1.988.962	2.232.885	4.973.944	66.784.498
2.014	3.978.827	979.016	3.978.827	1.392.589	2.047.438	2.298.532	5.120.178	74.331.681
2.015	4.164.241	1.482.742	4.164.241	1.457.484	2.142.849	2.405.644	5.358.779	83.292.794

Como resultado derivado de las anteriores cifras, en los años y periodos laborados hasta la fecha de presentación de la demanda inicial, mi poderdante recibió las siguientes sumas de dinero:

Cuadro No. 2 PAGOS ANUALES RECIBIDOS POR EL DEMANDANTE

CARGO	GRADO	Datos	Total	DESDE	HASTA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	NOM	LIQUIDACIÓN AÑO 1999	40.111.270	01/01/1999	31/12/1999
		LIQUIDACIÓN AÑO 2000	43.813.545	01/01/2000	31/12/2000
		LIQUIDACIÓN AÑO 2001	45.114.815	01/01/2001	31/12/2001
		LIQUIDACIÓN AÑO 2002	47.253.259	01/01/2002	31/12/2002
		LIQUIDACIÓN AÑO 2003	20.859.836	01/01/2003	03/06/2003
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	14	LIQUIDACIÓN AÑO 2010	13.183.769	07/09/2010	31/12/2010
		LIQUIDACIÓN AÑO 2011	43.332.842	01/01/2011	31/12/2011
		LIQUIDACIÓN AÑO 2012	31.470.486	01/01/2012	12/08/2012
		LIQUIDACIÓN AÑO 2013	41.383.072	01/01/2013	18/12/2013
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	16	LIQUIDACIÓN AÑO 2013	9.631.853	19/10/2013	31/12/2013
		LIQUIDACIÓN AÑO 2014	27.292.266	01/01/2014	15/07/2014
		LIQUIDACIÓN AÑO 2015	52.905.009	01/12/2015	31/12/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	20	LIQUIDACIÓN AÑO 2012	17.795.534	13/08/2012	02/12/2012
		LIQUIDACIÓN AÑO 2014	33.862.210	16/07/2014	31/12/2014
		LIQUIDACIÓN AÑO 2015	76.351.728	01/01/2015	30/11/2015

2- RECLAMACION ADMINISTRATIVA Y RESPUESTA OBTENIDA

El 26 de febrero de 2016, en representación de mi ahora poderdante su apoderado de ese entonces radicó derecho de petición ante los representantes legales de varias Entidades, entre ellas RAMA JUDICIAL – CONSEJO

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL solicitando lo siguiente:

“Se me informaran “las razones o motivos por los que, después de haber transcurrido más de veintitrés (23) años, el alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública), no ha revisado, ni implementado conforme al Parágrafo del Art. 14, de la Ley 4ª de 1992, el sistema de remuneración salarial de los EMPLEADOS SUBALTERNOS, PENSIONADOS O ACTUALMENTE RETIRADOS de la Rama Judicial, incluidos en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, a quienes atrás he relacionado en forma individual, decretándoles la NIVELACION o RECLASIFICACION DE SUS EMPLEOS, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. 13 de la C.P., tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con los Funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2001 y en adelante el 80%, de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia. (Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura) y en relación con los empleados de las mismas instituciones atrás nombradas, llamados de régimen nuevo o acogidos, a los cuales con fundamento en los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, dichas entidades del estado les decretaron a dichos servidores de régimen nuevo una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra actualmente cuestionada a través de varias demandas judiciales, mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad, que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, siendo claro que en dichos actos de presunta nivelación salarial, el Gobierno Nacional sólo reconoce lo que denomina una “Bonificación Judicial” con vigencia a partir del 1º de enero de 2013 y pagadera a cinco (5) años.”

“Que como consecuencia de la petición anterior, se expida por el alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Departamento Administrativo de la Función Pública), ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, debidamente motivado, con señalamiento de los recursos de Ley que proceden contra el mismo (reposición y apelación) conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se dé estricto y cabal cumplimiento al Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, DECRETANDO (por primera vez) respecto de mis poderdantes, EMPLEADOS SUBALTERNOS ACTIVOS, PENSIONADOS Y/O RETIRADOS de la Rama Judicial (incluidos en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, quienes laboran o han laborado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca; en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional; en el Consejo Superior de la Judicatura y en Despachos Judiciales, a quienes atrás he relacionado en forma individual), la NIVELACION o RECLASIFICACION de sus empleos, con efectos fiscales

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

a partir del 1º de enero de 1999, en la misma forma y proporción en que aumentaron los ingresos de los *funcionarios Judiciales* (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango o remuneración del país), al aplicar el 60% para el año 1999; del 70% para el año 2000 y del 80% a partir del año 2001 y en adelante, de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con el Decreto de nivelación salarial No. 610 de 1998, que fue expedido, por primera y única vez, por el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública), es decir, desarrollando los anteriores porcentajes, aplicando el derecho de igualdad de que trata el art. 13 de la Constitución Política, 1) reconociéndoles a mis poderdantes, a la fecha del presente derecho de petición, un ajuste a sus ingresos laborales hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio, *en una suma superior, o por lo menos igual a cuatro (4) veces de lo que les fue asignado como remuneración, a cada uno de ellos en el año 1998 en los cargos que en ese año ocuparon, o en los que ostentaron hasta cuando se produjo su retiro del servicio activo de la Rama Judicial y/o de la Fiscalía General de la Nación; 2) O en las veces en que haya sido aumentado desde el 1º de enero de 1999, el ingreso de los Magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL, pues estas dos (2) son las únicas maneras de aplicar en forma real, correcta y equitativa el criterio de equidad y justicia, contemplado este concepto jurídico en la Ley 4ª de 1992, a la luz del derecho fundamental de igualdad (art. 13 C.P.); pues lo cierto y real de todo lo sucedido hasta ahora, es que precisamente en que por lo menos en cinco (5) veces, desde el año 1998, se ha incrementado, a la fecha de este derecho de petición, la remuneración o salario de los Magistrados de los Tribunales y Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango que fueron nivelados en el año 1998, a través del Decreto 610 de esa anualidad, no ocurriendo lo mismo con los empleados subalternos de la Rama Judicial jubilados y/o retirados, que me han otorgado poder para formular en su nombre el presente derecho de petición en interés particular y concreto.* “

“Que la NIVELACION o RECLASIFICACION salarial *propuesta en los dos literales anteriores, DEBE HACERSE SIN DEJAR DE LADO LOS DERECHOS YA ADQUIRIDOS CON JUSTO TITULO Y BUENA FE, POR LOS PODERDANTES QUE NO RENUNCIARON AL REGIMEN QUE CONTEMPLA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD y DEMAS DERECHOS INHERENTES A QUIENES CONTINUARON CON DICHO REGIMEN DE ANTIGÜEDAD*”

“Que la NIVELACION o RECLASIFICACION salarial *propuesta en los literales anteriores, en lo que atañe con los empleados que se hayan pensionado a partir del año 1999, debe también constituir factor salarial para efectos de liquidación o reliquidación de su pensión, desde la época en que se desvincularon del servicio activo de sus cargos, para empezar a devengar su mesada pensional.*”

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

“Que las sumas de dinero que sean reconocidas como retroactivo producto del Decreto de la NIVELACION SALARIAL o RECLASIFICACION de los empleos de mis poderdantes, desde el 1º de enero de 1999, deberán ser actualizadas o indexadas a valor presente, desde la fecha en que se hicieron exigibles para cada uno de mis poderdantes, hasta cuando se produzca y haga efectivo el Decreto que sobre NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL profiera el Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Departamento Administrativo de la Función Pública).”

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

Frente a las anteriores peticiones, **sólo existe a la fecha la respuesta concreta y concisa de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, quien resolvió, con argumentos de fondo, no acceder a lo solicitado, expidiendo la **Resolución 2784 del 09 de marzo de 2016**, la cual fue notificada el 26 de abril de 2016.

- 3- El 01 de julio de 2016, se radicó ante los Procuradores Judiciales II Administrativos de Bogotá D.C., formal solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, para lo cual fueron convocadas las entidades públicas allí demandadas, quienes una vez comparecieron a la Procuraduría Cincuenta Judicial II Administrativa, no presentaron fórmula de conciliación alguna, motivo por el cual el 13 de septiembre de 2016, dicha Procuraduría declaró fallida la conciliación extrajudicial, dando paso a la presente acción o medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho que de manera expresa consagra el art. 318 del C.P.A.C.A., o Ley 1437 de 2011.
- 4- El 27 de septiembre de 2016, mediante radicado No. 25000234200020160454600 se presentó demanda contencioso-administrativa ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se incluyeron como demandantes los nueve servidores respecto de los cuales se formularon los derechos de petición que se indican en el numeral 7 del presente acápite de HECHOS, quienes para mayor información se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Cédula	ENTIDAD
1	ELIZABETH CORTÉS SANDOVAL	51,602.756 de Bogotá	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
2	HERMAN HARVEY GARZÓN VITATÁ	19,162.132 de Bogotá	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

No.	Nombre	Cédula	ENTIDAD
3	LUIS EDUARDO YEPES GÓMEZ	79,332.843 de Bogotá	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
4	MARIA YENI ARISTIZÁBAL CUBIDES	51,572.015 de Bogotá	CORTE CONSTITUCIONAL
5	MARTHA CONSTANZA RODRIGUEZ DIAZ	39,745.128 de Bogotá	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
6	MARTHA SALAZAR CONTRERAS	24,711.722 de la Dorada	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
7	MISAEAL ÁNGEL CUEVAS REYES	11,334.577 de Zipaquirá	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
8	MISAEAL ÁNGEL CUEVAS REYES	52,215.744 de Bogotá	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
9	WILLIAM FERNANDO RUANO LÓPEZ	79,265.013 de Bogotá	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- 5- El 15 de mayo del año 2017, en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaró el impedimento colectivo para conocer de la citada acción y fue remitido el 23 de junio del mismo año al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, donde luego de su reparto fue radicado el 12 de julio de 2017 en el despacho de la Magistrada SANDRA LISETH IBARRA VÉLEZ.
- 6- El 07 de diciembre de 2017, el H. Consejo de Estado declaró infundado el impedimento formulado; lo comunicó por estado el 09 de marzo de 2018 y el 04 de abril del mismo año devolvió el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde continuó al Despacho de la Doctora BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS como ponente.
- 7- Mediante auto de trámite notificado por estado el 19 de marzo de 2019, se ordenó -en el término de los diez días siguientes a su ejecutoria - en primer término, *“desglosar piezas procesales y continuar el trámite respecto de la señora ELIZABETH CORTÉS SANDOVAL”* y en segundo lugar, *“desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la señora ELIZABETH CORTÉS SANDOVAL a fin de que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para los efectos mantendrán como fecha de presentación el 27 de septiembre de 2014.”*
- 8- Con fundamento en lo dispuesto en el auto mencionado en el numeral precedente, se radicó, dentro del término señalado y de manera individual, la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponde a la persona indicada en el primer párrafo de la presente demanda, dejando constancia expresa respecto al término de caducidad, que debe contarse

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

tomando como fecha de presentación de la demanda el 27 de septiembre de 2014, fecha de radicación del proceso 25000234200020160454600.

9- La Ley 4ª de 1992 que entró en vigencia a partir del 18 de mayo de 1992, fue expedida por el Legislador para establecer las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales c) y f) de la Constitución Política.

10-Por su parte el artículo 14 de la mencionada Ley 4ª de 1992, creó para la Rama Judicial, la Fiscalía y el Ministerio Público (Procuraduría) la **NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL**, al precisar:

“ARTICULO 14. Del Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como puede apreciarse, el Legislador al reconocer a través del artículo **14** de la Ley 4ª de 1992, la **NIVELACION O RECLASIFICACION salarial de la Rama Judicial NO EXCLUYÓ DE LA MISMA A NINGUN FUNCIONARIO (Juez, Magistrado), NI A LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS (Auxiliares, Secretarios, sustanciadores, Oficiales mayores, escribientes, citadores, investigadores, conductores, etc., de dichas instituciones del orden nacional).**

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

11-La anotada **NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL**, que como se dijo: **tiene para los empleados subalternos de la Rama Judicial su fundamento legal, EXCLUSIVAMENTE, en el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,** desde la entrada en vigencia de dicha disposición legal (18 de mayo de 1992), **no se ha implementado respecto de los referidos servidores públicos – empleados judiciales del Estado, pensionados o retirados,** es decir, respecto de dichos servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales **ACTIVOS** (Magistrados, Jueces, Fiscales y Procuradores), **pues contrario a lo expresado en varias contestaciones de demanda presentadas contra el Gobierno Nacional** (Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública), **dentro de varias acciones Constitucionales de Tutela, de Grupo, y de cumplimiento, que han sido negadas a funcionarios y empleados judiciales**, por estimar los Jueces y Tribunales del país, que no son el mecanismo idóneo para obtener la NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL de sus empleos, **el Gobierno Nacional no ha implementado la mencionada NIVELACION o RECLASIFICACION de sus empleos, NO OBSTANTE NO ENCONTRARSE ACTIVOS,** pues **ni** a través de los Decretos 610 de 1998; 1239 de 1998; 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, que hacen alusión exclusiva a los Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros Decretos con la denominada Bonificación por Compensación y el último con la denominada Bonificación por Gestión Judicial: **ni** a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y Fiscales; **ni** mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; **ni** a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de la naturaleza material; **ni** a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1993, relacionados con el régimen salarial y prestacional del servidor público de la Rama Judicial, **se ha desarrollado o llevado a cabo la mencionada NIVELACION o RECLASIFICACION de los empleados subalternos de la Rama Judicial, RETIRADOS Y/O JUBILADOS, ordenada en el parágrafo único del artículo 14 de la referida Ley 4ª de 1992,** considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos de dicho personal subalterno, habida cuenta que dichas disposiciones legales, unas de ellas se han referido y han sido expedidas

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

exclusivamente para la nivelación o reclasificación de FUNCIONARIOS JUDICIALES (Magistrados de Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunal y funcionarios afines), y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración mensual y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero sin duda alguna, ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdadera y realmente la denominada NIVELACION o RECLASIFICACION de los EMPLEADOS SUBALTERNOS de la Rama Judicial, CONCRETAMENTE EN RELACIÓN CON LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA FISCALIA ACTIVOS, PENSIONADOS Y/O RETIRADOS.

12-La Nivelación o reclasificación de los empleos de mi poderdante atrás puntualizado, ha sido solicitada desde el 1º de Enero de 1999, por la simple y clara razón de que el Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativa de la Función Pública), a través de sus representantes legales, expidieron y **FIRMARON** el Decreto 610 de 1998, con entrada en vigencia fiscal de 1º de enero de 1999, desarrollando por primera y única vez la **NIVELACION o RECLASIFICACION** de los empleos de algunos Funcionarios Judiciales (Magistrados de los Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunal, Procuradores Judiciales II, y otros cargos de similar rango y remuneración), *así como en el año 2013 se hizo con los empleados de régimen nuevo o acogidos, de conformidad con los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 6 de marzo de 2013*, dejando en forma discriminatoria por fuera a los empleados subalternos activos, pensionados y/o retirados, así como a los de régimen antiguo o no acogidos, de la Rama Judicial, cuando en el texto de dicho Decreto Nacional 610 de 1998, al igual que en los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 6 de marzo de 2013 tenía el alto Gobierno Nacional, sin discriminación alguna, que haber incluido a dichos empleados subalternos, tal y conforme lo exige la Ley 4ª de 1992, en el artículo 14 y Parágrafo único.

13- Mi poderdante MISAEL ÁNGEL CUEVAS REYES, ha laborado en los cargos que aparecen en la certificación laboral anexa a la presente demanda y en tal virtud, **tiene derecho al reconocimiento y pago de una NIVELACIÓN SALARIAL de iguales proporciones a la concedida a los Magistrados de Tribunal con la denominada Bonificación por Compensación**, la cual les igualó sus ingresos así: para el año 1999 con el 60%; en el año 2000 con el 70%

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

y en los años 2001 y en adelante, con el 80% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de la Altas Cortes.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Como normas infringidas por la entidad pública aquí demandada, por **falta de aplicación** de las mismas, me permito citar las siguientes:

1. Artículo 13 de la Constitución Política sobre el derecho de igualdad.
2. Artículo 25 de la Constitución Política sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en concordancia con el artículo 53 relacionado con la igualdad de oportunidades de los trabajadores y remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo
3. Artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política de 1991.
4. Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, artículo 14, y parágrafo.
5. Decreto 610 de 1998 sobre Bonificación por compensación de Magistrados de Tribunal.
6. Decreto 1239 de 2 de julio de 1998 complementario del Decreto 610 de 1998.
7. Artículo 152, numeral 7°, de la Ley Estatutaria 270 de 1996, de la Administración de Justicia

A continuación me permito desarrollar el concepto de la violación de las normas atrás citadas como infringidas, con motivo de la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

Puntualiza la Ley 4ª. De 1992, en su artículo 14:

“Art.14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público Delegados ante la Rama judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Fiscales del Tribunal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAG. Dentro del mismo término revisara el sistema de remuneración del funcionario y empleado de la Rama Judicial sobre la base de nivelación y reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El 26 de marzo de 1998, con fundamento en la ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional del Presidente Samper, profirió el Decreto 610, mediante el cual creó una **bonificación por compensación**, con carácter permanente, a partir, del 1º de enero de 1999, para los Magistrados Superiores del Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares del Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura, para los Abogados auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefe de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar; para los Fiscales ante el Tribunal del Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, **excluyendo, en consecuencia, de dicho Decreto, a todos los demás funcionarios y empleados de la Rama Judicial de dicha bonificación por compensación, y a los Jueces y Fiscales de la República diferentes a los mencionados en el mencionado decreto 610 de 1998.**

El citado decreto 610 de 1998, puntualiza:

"DECRETO Nro. 610
26 MARZO DE 1998"

Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de tribunal y otros funcionarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992

CONSIDERANDO

"Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superior de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar, de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de La Judicatura, de Los Abogados Auxiliares del Consejo De Estado; de Los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, de Los Fiscales de Tribunal Superior Militar, de los Fiscales ante Tribunal de Distrito y de los

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Jefes De Unidad De Fiscalía Ante Tribunal De Distrito, es equivalente al 46% de la remuneración de los magistrados a las altas Cortes.

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior⁸, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que igual al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Para la vigencia Fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de los que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de La Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: *crease para los funcionarios enunciados en el artículo segundo del presente decreto, una bonificación por compensación con carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

La Bonificación por Compensación solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas cortes.

ARTICULO SEGUNDO. *La bonificación por compensación de que trata el artículo anterior, se aplicara a los Magistrados de los tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar, a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la corte constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante el Tribunal de Distrito.*

ARTICULO TERCERO. *La bonificación por compensación establecida en el presente Decreto se pagara mensualmente una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.*

ARTICULO CUARTO. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que se le sean contrarias”.*

El prenombrado Decreto 610 de 1998, fue adicionado por el Decreto 1239 de 2 de julio de 1998, extendiendo el beneficio laboral a otros cargos, como fue el de los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia; del Consejo de Estado; de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Judicatura, **EXCLUYENDO, por ende, de manera injustificada a los funcionarios - Jueces de la República, Fiscales diferentes a los Delegados ante Tribunal, y demás empleados subalternos de la Rama Judicial, como ocurre con la persona aquí demandante.**

Puntualiza el Decreto 1239/98:

**"DECRETO NUMERO 1239 DE 1998
(JULIO 2)**

Por el cual se adiciona el Decreto número 610 de marzo de 1998

El presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992.

Nuevamente confirma que la intención del Gobierno Nacional fue la de desarrollar el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, lo que logra parcialmente diseminando injustamente a los actores de la nivelación en equidad que le fue ordenada en la norma.

CONSIDERANDO

Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y del Secretario Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura equivalen al 39.24% de la asignación básica mensual de los Magistrados de la Corte Constitucional y de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente.

Que mediante el Decreto número 610 del 26 de marzo de 1998, el Gobierno Nacional estableció una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

DECRETA:

Artículo 1º. La bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 se aplicara también en los términos previstos por el artículo primero de este Decreto, a los Secretarios de Generales de la Corte Suprema de Justicia el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2º. La bonificación por compensación que se extiende por este decreto a los citados servidores de la Rama Judicial se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias".

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

En conclusión, la aludida bonificación por Compensación se estableció en las condiciones allí anotadas, en el porcentaje para el año 1999, del **60%** de los ingresos laborales que por todo concepto percibieran los Magistrados titulares de las altas Cortes, con efectos fiscales desde 1º de enero de 1999. Tal como se infiere de un análisis jurídico armónico e integral del contenido de aquel decreto; en el porcentaje del **70%** para la vigencia fiscal del año 2000, y en el porcentaje del **80%** para la vigencia fiscal del año 2001, y en adelante, pero única y exclusivamente, en cuanto se refiere a los funcionarios y empleados de alto rango allí señalado, ***habiéndose excluido sin justa causa, y en forma inconstitucional e ilegal, a los Jueces de la República, a los Fiscales diferentes a los Delegados ante Tribunal y a todos los empleados subalternos de la Rama Judicial, incluidos los empleados retirados o jubilados,*** a quienes el legislador incluyó igualmente, y desde un comienzo, en el parágrafo del artículo 14º, de la Ley 4ª, de 1992, como destinatarios de esa prestación.

De esta manera, el Decreto 610 de 26 de marzo de 1998, ***rompió el derecho fundamental a la igualdad, así como el de equidad, vida digna, trabajo y seguridad social,*** creando una discriminación injusta y odiosa respecto de los Jueces de la República, y demás y empleados subalternos y servidores de la Rama Judicial, ***incluidos los empleados retirados y/o jubilados*** omisión que genera, sin duda alguna, la indemnización de perjuicios hoy reclamada a través de la presente acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Presidente Andrés Pastrana, mediante Decreto No. 2668 de diciembre 31 de 1998, determinó derogar el citado Decreto No.610 de 1998, así como el Decreto Reglamentario No.1239 del mismo año, por las razones que se plantean en la parte considerativa de dicho Decreto 2668, profiriéndose con posterioridad el Decreto 664 y de 1999 que creo un nuevo sistema de bonificación por compensación y que en la práctica implicaba el reconocimiento de un porcentaje inferior del 60%, 70% y 80% señalado en el prenombrado Decreto 610 de 1998, con efectos fiscales a partir del 1º de septiembre de 1999.

Dicho Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, fue demandado en acción de simple nulidad ante el Consejo de Estado, entidad máxima de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia del 25 de septiembre de 2001 proferida dentro del expediente Radicado No.395.99, actor: Pablo Cáceres Corrales, Siendo Consejero Ponente el Doctor Álvaro Lecompte Luna, por los motivos expuestos en dicho fallo, declaró la nulidad del mencionado Decreto No. 2668 de 1998.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Como es de conocimiento público, y de acuerdo a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento del nacimiento a la vida jurídica, vale decir, que tiene efectos “ex tunc”, pues la nulidad vuelve las cosas al estado inicial que antes tenían, a diferencia de lo que sucede con las sentencias de inexecutableidad proferidas por la H. Corte Constitucional, las que por regla general, salvo que se disponga por esa Corporación de control constitucional, lo contrario, tienen efectos jurídicos hacia el futuro “Ex Nunc”. Por ende, los efectos retroactivos de la nulidad de un acto administrativo, respecto de los derechos subjetivos del administrado, imponen su reconocimiento, como es lógico inferir, también de manera retroactiva.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Decreto No. 610 de 1998, que había sido derogado por el Decreto No. 2668 del mismo año, (conforme a la aludida sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el de 25 de septiembre de 2001), recobró plena vigencia con toda su capacidad jurídica, por unidad de materia y eficacia normativa, produciendo sus correspondientes efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999, y en los porcentajes del 60%, 70 y 80%, señalados, en su orden, para los años 1999, 2000, 2001 y del 80% en adelante, aplicable para los altos cargos de la Rama Judicial allí señalados.

Sin embargo la injusticia e inequidad para quienes ilegal e inconstitucionalmente se restringió la aplicación de dicho Decreto 610 de 1998, excluyéndolos de tal beneficio, esto es, a los Jueces de la República, Fiscales diferentes a los Delegados ante Tribunal, y demás empleados subalternos de la Rama Judicial, incluidos los empleados subalternos retirados y/o jubilados, todos de rango inferior al de los Magistrados de Tribunal Superior, se ha venido prolongando por espacio de más de 23 años, sin motivo justificativo, ni valedero alguno, pues dicho perjuicio supuestamente vendría a terminarse solo respecto de los funcionarios judiciales – Jueces de la República, con la expedición del Decreto 3901 de 7 de octubre de 2008, expedido por el Gobierno Nacional, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2009, pero no en relación con los demás empleados subalternos de la rama Judicial, ***en especial con los retirados y/o jubilados, respecto de los cuales no se les ha reconocido ninguna nivelación salarial, teniendo derecho a ella, como si se les reconoció posteriormente, de manera parcial y escalonada a los empleados subalternos activos de régimen nuevo o acogidos, mediante los Decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, pagadera a cinco (5) años, hasta el año 2017.***

En otras palabras, dicho perjuicio se ha venido causando de manera permanente, continua e ininterrumpida, entre el 1º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2015 , y

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

hasta la fecha, pues es claro que dichos servidores judiciales – empleados subalternos de la Rama Judicial – Activos, Retirados y/o Jubilados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley 4º de 1992, también tenían y tienen derecho a que se les diera y se les de igual tratamiento jurídico, como el que se les dio en su oportunidad a los Magistrados de Tribunal en alta cuantía y en menor proporción a los Jueces de la República y demás empleados subalternos de régimen nuevo o acogidos.

De la expedición y entrada en vigencia del Decreto Nacional 610 de 1998, esto es, desde el 1º de enero de 1999, es la época a partir de la cual nace de manera clara, evidente, diáfana e indiscutible, el derecho a la nivelación y/o reclasificación de los empleados subalternos –retirados y/o jubilados de la rama Judicial, de rango inferior al de los Magistrados de Tribunal y Jueces de la República. Por tanto, el Gobierno Nacional al omitir dar cabal y estricto cumplimiento en forma **completa a la revisión de la nivelación y/o reclasificación salarial ordenada en el artículo 14 y parágrafo de la Ley 4ª. de 1992**, (pues de manera desafortunada solo lo hizo con los Magistrados de Tribunal, Fiscales ante Tribunal y un grupo minoritario de servidores públicos de rango similar, así como con los Jueces de la República y demás empleados subalternos de régimen nuevo o acogidos), de hecho afectó y sigue afectando sin lugar a dudas el equilibrio económico de la relación laboral existente con sus servidores públicos atrás reseñados, más concretamente con los empleados subalternos **RETIRADOS y/o JUBILADOS** de la Rama Judicial, creándose un malestar y perjuicio grave e irreparable, a quienes en forma INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INJUSTA, INEQUITATIVA, e IRRAZONABLE y ARBITRARIA, no se les ha revisado durante el lapso superior a diecisiete (17) años contados entre el 1º de enero de 1999 y el mes de Diciembre de 2015, su sistema de remuneración y reclasificación salarial, pues, repítase, no se les dio ni se les ha dado igual trato al dispensado a los Magistrados de Tribunales Superiores en el Decreto 610 de 1998 y a los Secretarios Generales de las Altas Cortes en el Decreto 1239 del mismo año; así como a los Jueces de la República mediante el Decreto 3901 de 7 de octubre de 2008, expedido por el Gobierno Nacional, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2009, y de igual manera y por último a los empleados subalternos activos de régimen nuevo o acogidos, pagadera a cinco (5) años, hasta el año 2017, mediante los Decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013. Por el contrario, con ese actuar discriminatorio y aberrante, ha venido profundizando el Gobierno Nacional, día a día, la **inequidad** reinante en materia salarial entre los citados servidores públicos de la Rama Judicial de todo el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, cabe tener en cuenta que los empleados subalternos Activos, Retirados y/o jubilados, inferiores a los Magistrados de Tribunal y Jueces de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, numeral 7º, de la Ley Estatutaria 270 de 1996, de la Administración de Justicia, tienen derecho a percibir una

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la cual no puede ser en ningún momento disminuida, ni desconocida de manera alguna, razón por la cual esta norma legal también fue inobservada y desconocida por el Gobierno Nacional al expedir los decretos 610 y 1239 de 1998, y los Decretos 3901 de 7 de octubre de 2008 y los Decretos 0382,0383 y 0384 del 06 de marzo de 2013, ya que, como es lógico, al incrementar el salario de los Magistrados de Tribunal y demás funcionarios de rango similar, así como el de los Jueces de la República y de los empleados subalternos de régimen nuevo o acogidos, debe concluirse que los demás empleados retirados y/o jubilados, han sido grave e injustamente disminuidos en sus ingresos laborales de todo orden, y en especial con el monto mensual de sus pensiones de jubilación.

Por ello, mi poderdante ha sufrido inconmensurables perjuicios materiales por parte del Gobierno Nacional, concretamente del Estado Colombiano, al no haber dado este cabal y estricto cumplimiento a la obligación impuesta por el legislador en el artículo 14° de la Ley 4° del 1992, en los términos atrás reseñados, en especial al haber discriminado injustificada y odiosamente a estos servidores públicos rango inferior a los Magistrados de Tribunal y a los Jueces de la república, al desconocerles los beneficios reconocidos a los Magistrados de Tribunal y Jueces unipersonales, **rompiéndose de facto el derecho fundamental a la igualdad de trato, al de una vida digna, al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la seguridad social.**

Ese diferente, desigual, injusto y odioso tratamiento laboral, no permite desde ningún punto de vista alcanzar los objetivos y fines que debe cumplir el Estado Colombiano desde el Preámbulo mismo de la actual Constitución Política, que consagra los principios y valores que deben inspirar al Estado, y por consiguientes a sus funcionarios, empleados y ex empleados retirados y/o jubilados, en cuanto establece que deben asegurarse a los habitantes en todo el territorio nacional, entre otros, los siguientes derechos: El del trabajo, el cual no debe entenderse únicamente como el proceso de consumo de la fuerza laboral material o intelectual, sino en su concepción más amplia, que abarca, tanto el salario y su pensión justos y su pago oportuno, como la jornada laboral y las prestaciones sociales, entre otros factores; la justicia, entendida como “darle a cada cual lo suyo o lo que le corresponde”, lo que en derecho laboral se traduce en el reconocimiento justo y oportuno de los derechos de los trabajadores y, el de igualdad, entre otros, todo ello dentro de un marco jurídico que garantice la presencia de un orden económico y social justo.

Dichos valores o principios no han sido observados por el Gobierno Nacional, puesto que por el contrario, ha quebrantado cualquier mínimo de igualdad, en forma discriminada y sin ningún fundamento valedero decidió excluir a todos los funcionarios y

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

empleados retirados y/o jubilados de la Rama Judicial, del esquema de nivelación y reclasificación salarial, el cual debía ser utilizando para que gradualmente se superara la desigualdad económica existente; esquema que dio como resultado la expedición de los Decretos 610 y 1239 de 1998; los Decretos 3901 de 7 de octubre de 2008 y 0382,0383 y 0384 del 06 de marzo de 2013, los cuales, por ser discriminatorios, no garantizan la existencia de un orden económico justo.

La manifiesta, **inequitativa, irrazonable y desproporcionada** diferencia de remuneración, existente entre los Magistrados de Tribunal y los Jueces de la República, y los demás empleados activos de régimen nuevo o acogidos, y en mayor proporción respecto de los servidores retirados y/o jubilados, es prueba más que suficiente para concluir que los salarios de todos ellos, no observan en lo más mínimo lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 270 de 1996 que les otorga el derecho a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta norma y en el artículo 14° de la Ley 4° de 1992, incluyendo, su parágrafo, y con miras a superar la irrazonable desproporción salarial que se ha venido produciendo entre el 1° de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2015, y en adelante, entre Magistrados de Tribunal y Jueces de la República, respecto de los empleados retirados y/o jubilados de la Rama Judicial, para preservar el principio de igualdad, debe aplicarse a la remuneración de éstos últimos, los mismo parámetros que se utilizaron respecto a los citados Magistrados de Tribunal, en relación con lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia.

De esta manera, la remuneración de los empleados retirados y/o jubilados inferiores jerárquicos a los Magistrados de Tribunal, no podía ser otra diferente que la del 60% de lo devengado por (Magistrados de Tribunal) para el año 1999; la del 70% para el año 2000 y del 80% para el año 2001 y en adelante hasta el 31 de diciembre de 2015, y en adelante, en escala gradual y descendente por jerarquía funcional y remuneratoria. Igual sistema por motivos de razonabilidad y proporcionalidad debió aplicarse con los subalternos judiciales.

Las normas en cita, no pueden concebirse como una patente de corso para que se proceda arbitraria y caprichosamente a incrementar la remuneración de un número selectivo y reducido de funcionarios Judiciales, y excluir de ellas a otros como fueron todos los que allí no mencionó el legislador, ya que si bien es cierto existe entre Magistrados y servidores judiciales subalternos de la República, una diferencia de

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

grado en la escala laboral, que en principio justifica la diferencia de la remuneración entre ellos, también es cierto que el trato diferente que se les ha venido otorgando debe tener una finalidad dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que sea admisible desde la óptica de los valores y finalidades constitucionales.

Así, tanto los Magistrados, Jueces, y empleados activos y retirados y/o jubilados, son todos ellos funcionarios servidores de la familia judicial, y su única diferencia, en términos genéricos, es el diferente grado o escala laboral y remuneratoria que tienen unos y otros. Por consiguiente, la diferente remuneración, encuentra en principio justificación constitucional y legal. Pero, cuando dicha diferencia se torna tan profunda, grave y ostensiblemente desproporcionada y absurda, que un juez de circuito, por vía de ejemplo, apenas alcanza a devengar el 30% de lo que devenga el Magistrado, y un empleado su inmediato superior el juez, no alcanza a devengar sino el 30% de lo que devenga el juez, no se encuentra justificación legal, ni constitucional alguna para que ello suceda de esa manera.

II. COMENTARIOS GENERALES QUE RESULTAN APLICABLES A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION o MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como bien es sabido, el poder ejecutivo, incluido en él, el Gobierno Nacional, está vinculado a la Constitución como norma suprema del ordenamiento Jurídico, y en consecuencia, el Estado de Derecho debe concebirse como el sometimiento de todos los poderes públicos a la Carta Política y, bajo ella a las demás normas jurídicas, máxime si se tiene en cuenta que la Constitución dejó de ser simplemente una norma política, para convertirse igualmente en una norma jurídica con todas sus consecuencias, por lo cual vincula a todos los poderes del Estado, siendo fuente inmediata del derecho.

Por lo anterior, al ejecutivo no se le permite la facultad de inaplicar la Ley y, mucho menos, de disponer de ella como a bien le parezca o le plazca, esto es, aplicarla en forma parcial o simplemente no ejecutarla. Su aplicación, siempre debe ser total y abarcar cada uno de sus extremos y destinatarios.

De esta manera, el Gobierno Nacional no estaba autorizado por norma jurídica alguna para discriminar y excluir de los beneficios laborales producto de la aplicación de la Ley 4° de 1992, art. 14 y parágrafo, a los empleados subalternos retirados y/o jubilados de la Rama Judicial, no cobijándolos con los decretos 610 y 1239 de 1998 y otros

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

posteriores anteriormente citados, y al hacerlo desconoció claros principios constitucionales y legales atrás puntualizados. Por el contrario para superar la manifiesta desigualdad económica a que se refiere el Decreto 610 de 1998, ha debido aplicar el principio de **equidad** de manera integral para todos los funcionarios y empleados activos y retirados y/o jubilados de la Rama Judicial, con el objeto de buscar un equilibrio en el salario con relación al salario de los Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal, y el de éstos últimos con el salario o remuneración devengada por todo concepto por los Magistrados de las altas Cortes, verificando una fórmula que resultara proporcional y razonable, más no completamente irrazonable y desproporcionada como desafortunadamente ha venido aconteciendo desde enero de 1999 en el caso presente, entre la remuneración de los Magistrados y Fiscales Delegados ante Tribunal y la de los demás servidores de la Rama Judicial de inferior rango y jerarquía, pues en ello debió existir desde ese entonces, una concordancia y coherencia práctica, es decir la diferencia remuneratoria o salarial debió estar debidamente balanceada por el principio de proporcionalidad.

En este orden de ideas, y por las razones antedichas, desde el 1º de enero de 1999, ha venido siendo de manera continua y permanente vulnerado el artículo 53 de la Carta Fundamental, ya que es obvio que no resulta proporcional, ni en cantidad, ni en calidad, en relación con el trabajo arduo, serio, responsable, eficaz y eficiente que tiene que desarrollar en la práctica uno y otro servidor público. De otra parte, al excluirse a los Jueces y empleados activos y retirados y/o jubilados, obviamente de escala jerárquica inferior a la de los Magistrados ante Tribunal, de los beneficios del decreto 610 de 1998, sin que exista una verdadera y justa causa que así lo amerite, el Gobierno Nacional ha venido profundizando con su negligencia y abandono por la Rama Judicial, aún más la diferencia salarial entre estos cargos de funcionarios y empleados y ex empleados judiciales, y como consecuencia, la remuneración de éstos últimos, ha terminado por espacio de más de diez (17) años, reduciéndose a la más mínima expresión, al permanecer la remuneración de éstos en una constante depreciación y desvalorización, en tanto que la de los Magistrados ante Tribunal, se ha incrementado significativamente año por año, creándose todos los días una diferencia salarial abismal entre Jueces y empleados subalternos activos y retirados y/o jubilados, con relación a los Magistrados de Tribunal en el territorio nacional, vulnerándose de esta manera el parágrafo del citado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que ordena que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores, violándose de igual manera el literal a) del artículo 2º de la Ley 4º de 1992 en cuanto ordena que en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales adquiridos por los servidores del Estado.

Las orientaciones y criterios fijados en la ley marco, constituyen los parámetros mínimos que el Gobierno Nacional debe, y está en el deber de observar en el ejercicio de la

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

obligación que allí se le ha atribuido. Similares consecuencias se han presentado en lo que atañe con la remuneración de los empleados subalternos de los Tribunales, juzgados, y de la Fiscalía del país.

Por lo anterior debe concluirse que el sistema remuneratorio de la Rama Judicial del poder público y de la Fiscalía, se encuentra total y absolutamente desequilibrado y fue por ello que el legislador; iluminado por el principio de equidad, ordenó su revisión a través del parágrafo único del artículo 14 de la citada ley marco, revisión que debió hacer el Gobierno Nacional, desde la misma época y en la misma oportunidad que lo hizo con los Magistrados de Tribunal y Fiscales ante Tribunal, es decir, a partir de cuándo expidió el Decreto 610 de 1998, que entró a regir el mismo (1º de enero de 1999), teniendo en cuenta, que el salario, como parte integral del trabajo, es un derecho fundamental que merece protección constitucional. En otras palabras, la revisión salarial de que trata el Decreto 610 de 1998, se hizo con fundamento en la inequidad, desigualdad e injusticia, y no en la equidad como lo ordena el precepto legal en cita.

Resulta claro que un sistema remunerativo tan desproporcionado como el de la Rama Judicial, no puede concebirse sino como el caldo de cultivo de la arbitrariedad, es decir, de la desigualdad y la injusticia e inequidad. Por ello se acude a usted, señor juez Administrativo, en su condición de funcionario Judicial que tiene la obligación y la competencia funcional de impartir justicia, para que con su leal saber y entender en materia jurídica, imponga mediante sentencia judicial las condenas que permitan superar tan absurda inequidad en la rama Judicial del poder público y la Fiscalía, encargada por la Ley Estatutaria 270/96, de dispensar justicia y de darle a cada uno de los aquí demandante lo que les corresponde según se ajuste a derecho.

No se remite a duda que quienes imparten justicia en el país, tienen en este momento un sistema remuneratorio o salarial injusto, desproporcionado e irracional, al que lo ha llevado desafortunadamente la ineficacia, indiferencia y negligencia del poder ejecutivo, quien se ha rebelado contra claras normas legales que le obligan a revisarlo, atendiendo criterios de equidad.

Conviene en este caso agregar, que la norma jurídica (Ley 4ª de 1992, art. 14 y parágrafo), independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva, es decir, hacerla cumplir, pero infortunadamente en el caso presente en estudio la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución, ha incurrido en responsabilidad, al violarla, al inobservarla y/o desacatarla, en toda su

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

integridad tal y como allí se ordena, y al actuar de esa manera los entes públicos demandados en este caso concreto, resulta claro que el Estado es responsable, a través de los diferentes órganos competentes sobre la materia, por la omisión en que ha incurrido al no darle estricto cumplimiento a las normas en cita.

Como atrás se dijo, las normas jurídicas no pueden aplicarse o ejecutarse por fuera de los parámetros fijados por el legislador.

Las Altas Cortes de Justicia han venido señalando que el salario, como retribución económica del servidor público por su labor cumplida, debe presentar una estabilidad real y permanente, teniendo actualizado el valor de dicho salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con la inflación que se vaya presentando, con el fin de aliviar la pérdida continua del poder adquisitivo de nuestra moneda, y asegurar con ello que este pago dinerario conserve su valor real al momento de ser recibido por el trabajador. Pero como en el caso concreto en estudio no lo ha hecho, es claro que ha violado de manera continua y permanente por espacio de más de diez (10) años, el artículo 53 de la Carta fundamental, puesto que el Gobierno Nacional está obligado a velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo de tal forma que garantice el mínimo vital, y móvil a los funcionarios y trabajadores que dependen de él.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-815 de 1999, cuyo magistrado ponente fue el DOCTOR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, expresó lo siguiente:

“así las cosas, vulneraría la constitución una disposición legal que obligare al gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores.

Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que el gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el ministerio público lo dice, el gobierno está obligado a velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución.”

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

De igual manera sobre el referido art. 53 de la Carta política, la Corte Constitucional en sentencia -1064 del 2001, cuyos magistrados ponentes fueron los doctores MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y JAIME CORDOBA TRIVIÑO, manifestaron lo siguiente:

“... 4.2 El alcance del artículo 53: Interpretación conforme a los principios fundamentales. El derecho constitucional está obligado a mantener la capacidad adquisitiva del salario en un estado social de derecho

No obstante, la corte constitucional estima que una interpretación sistemática de la constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado – entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que **la igualdad sea real y efectiva**; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, **asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas** – y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. Es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores y de mantener el poder adquisitivo real del salario.

Igual conclusión se impone de la interpretación constitucional a la luz de los tratados y convenios internacionales de protección al salario (artículo 93 inciso 2 C.P.). Es así como los convenios 95 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la protección del salario, aprobados respectivamente mediante la leyes 54 de 1962 y 18 de 1968, refuerzan la conclusión según la cual el derecho a un salario justo presupone derecho a mantener el poder adquisitivo del mismo (PAG. 32).

En conclusión, si bien de una interpretación literal e histórica del artículo 53 de la Constitución, no se deduce un derecho a conservar el poder adquisitivo real de los salarios, a la luz de una interpretación sistemática reforzada por los convenios internacionales sobre la materia y por el respeto a los precedentes jurisprudenciales, la Corte considera que la Constitución protege dicho derecho dentro de unos lineamientos muy precisos que ahora conviene señalar.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

... la movilidad del salario no es formal sino real; la importancia del mínimo vital y el carácter anual de la movilidad. La corte estima que el postulado de la “remuneración mínima vital y móvil”. No conduce a un concepto formal de la movilidad del salario, precisamente por el hecho de que el aumento del salario, depende de factores variables y múltiples que hablan en contra de un criterio tan sólo nominal para su determinación. Por el contrario, la movilidad del salario no puede ser entendida, para que sea efectiva (art. 2 C.P.) sino en un sentido real para responder a las variaciones de los factores de los cuales depende su capacidad adquisitiva.

...Por eso, el legislador adopto en ley 4ª de 1992 – ley marco sobre salarios del sector público – el criterio de movilidad anual del salario, de manera que el ingreso efectivo del cual dependen los trabajadores, en particular los de menores recursos, es decir, el mínimo vital cotidiano de la persona, se ajuste con la misma periodicidad del presupuesto. (pág. 32 y 33).

5.1.1 Análisis de los precedentes inmediatos sobre el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario. Confirmación de la línea jurisprudencial.

5.1.1.1 en numerosos fallos, esta corporación ha reconocido que la Constitución garantiza el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo. La Corte ha fundamentado este reconocimiento en una interpretación sistemática de la Constitución, así como en la apreciación de la función y de los alcances del derecho al trabajo en condiciones dignas en un Estado Social de Derecho. Como en el apartado 4 de esta sentencia se abordó en el punto, no vuelve la Corte a repetir los argumentos allí expresados. En cambio, si es necesario citar algunos ejemplos de las providencias en las cuales se ha reconocido dicho derecho para ilustrar su contenido.

En la sentencia T-102 de 1995 (M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO), al decidir sobre una acción de tutela de miembros de un sindicato con el propósito de obtener el reajuste salarial reconocido a los trabajadores no sindicalizados de una empresa particular, la Corte dijo:

“el Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad de que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lógicamente desvaloriza el salario. Es por ello que el salario se torna móvil, debiendo actualizarse para mantener su capacidad adquisitiva.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

solo así, en un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que la relación laboral es conmutativa.”

“en una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad se trata de una deuda de valor es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permitan vivir en condiciones humanas dignas” (subrayado fuera del texto)

La corte también ha enfatizado que el concepto de movilidad salarial está estrechamente vinculado al aumento en el costo de la vida. Por ejemplo, en la sentencia T-276 de 1997 (M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO), al decidir una tutela encaminada a impedir la discriminación en los aumentos salariales de trabajadores que no se acogieron a la ley 50 de 1990, la Corte preciso que “la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, es decir, está llamada a evolucionar proporcionalmente de acuerdo con el aumento en el costo de la vida”.

5.1.1.2. La Corte reitera esta jurisprudencia. También confirma lo decidido por esta corporación en las sentencias que constituyen un precedente inmediato y directo respecto del aumento de salarios de servidores públicos.

En efecto, las tres sentencias claramente pertinentes son las C. – 710 de 1999, la C. - 815 de 1999 y la C-1433 del 2000, es necesario detenerse en el alcance de cada una de ella para subrayar su relevancia en el presente proceso.

En la sentencia C-710 de 1999 (M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) la Corte se pronunció sobre las constitucionalidad del artículo 4° de la ley 4 de 1992, conocida como la ley marco para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. La demanda fue dirigida contra una parte de dicho artículo que obligaba al Gobierno a aumentar los salarios de los empleados enumerados en el artículo 1 literales a), b) y d) “dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

“La corte declaro inexecutable este plazo perentorio. En el fallo la Corte sostuvo que los incrementos salariales debían abarcar el año completo “con el objeto de que el ingreso real de los trabajadores no se deteriore”

Además de proteger la capacidad adquisitiva del salario, la Corte en el fallo citado analizo los alcances de la ley 4ª de 1992, la ratio decidendi de la inexecutableidad del plazo perentorio mencionado fue precisamente la naturaleza de las leyes marco y el margen de flexibilidad que de estas debe respetarse por el Ejecutivo. Dijo la corte:

“en tal sentido, la disposición, que quita al gobierno toda posibilidad de regular la materia en concreto según las variables económicas y las condiciones sociales, se presenta como limitante e inflexible y absolutamente que, por serlo, resulta inconstitucional”.

En efecto lo que buscó el Constituyente al someter la materia salarial en el sector público al sistema de leyes cuadro, fue precisamente cambiar la fijación de unas políticas básicas por parte del Congreso, con la indispensable flexibilidad para el ejecutivo en el manejo concreto y en la toma de decisiones específicas dentro de la oportunidad y con las características que el momento exija, sin exceder los límites que la ley le haya señalado.

La corte realizó una integración normativa para pronunciarse sobre otra parte de la misma norma que no había sido demandada y que también regulaba un aspecto temporal del aumento salarial. Por lo tanto, declaró inexecutable el inciso según el cual. “los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo. La ratio decidendi sobre este inciso la resumió así la corporación: “la Corte declara la inexecutableidad del inciso final del artículo 4º demandado, aunque en el entendido de que se retira del ordenamiento jurídico por haber invadido el Congreso la órbita administrativa del Gobierno, más no porque tal disposición sea materialmente contraria a la constitución política. Así, en cuanto a los aumentos ordinarios que se decretan al comienzo de cada año, debe ser retroactivos al primero de enero correspondiente, si bien en cuanto a incrementos salariales extraordinarios, será el Presidente de la República quien, en el decreto correspondiente, indique la fecha a partir de la cual operará la retroactividad.”

Se observa sin dificultad que tal objetivo se distorsiona en alto grado y llega inclusive a frustrarse totalmente cuando, so pretexto de estipular las directrices fundamentales para

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

el ejercicio de la función administrativa, el congreso restringe al máximo el campo del Gobierno en la selección concreta del momento en el cual, además del incremento anual de salarios, estime necesario, urgente o aconsejable efectuar otro, según las coyunturas, la circunstancias económicas y laborales del país.

En la disposición examinada se aprecia una ostensible violación de la Carta Política en cuanto se delimita la acción gubernamental, reforzando que tenga lugar apenas dentro de los diez primeros días del año, llevando a que, transcurridos ellos, pierda el gobierno competencia, en lo que le resta del año, para desarrollar la ley marco decretando que en cualquier tiempo pueda tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en aéreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversos factores" (subrayado fuera del texto).

De este precedente directo o inmediato relativo al aumento de los salarios del servidor público, se deduce que en estas materias la Corte al tiempo que ha protegido el derecho constitucional a mantener la capacidad adquisitiva del salario, ha encontrado que el margen de acción que la constitución confiere al Ejecutivo para responder a las realidades económicas y a las necesidades sociales, es razón suficiente para declarar inexecutable que el legislador fije una restricción temporal al ámbito del ejercicio de la competencia del ejecutivo en este campo..."

De conformidad a lo atrás anotado en este libelo demandatorio, la actitud omisiva de la administración le genera, de acuerdo al artículo 6° de la Constitución Política, una responsabilidad de carácter patrimonial, que implicaría sobrellevar todos los alcances jurídicos de la responsabilidad extracontractual causada a quienes en ella incurran, en cuanto a la reparación del daño causado se refiere.

Como podemos observar, la responsabilidad de mantener el poder adquisitivo del salario del servidor público adscritos a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, tiene como fuente primigenia la Constitución Política, no solo en cuanto al salario propiamente dicho hace alusión, sino en cuanto a la necesidad de asegurar a los servidores públicos en comento, ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo, que les permita asegurar un mínimo vital, acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y a la justicia, en el momento histórico en que dichos pagos deben efectuarse.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-1153 del 2001, precisó:

“.. en efecto, la exigencia de dicho deber surge; I) De la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); II) De la filosofía que inspira el Estado social de derecho, fundada en el principio de dignidad humana; solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1º), III) del fin que se atribuye al estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Arts. 2º, 334 y 366); IV) Del principio de igualdad en la formulación; aplicación de la ley (art. 13) V) De la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y remuneración mínima, vital y móvil (art. 53) VI) Del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual, tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (art. 48, inc. Final y 53, inc. 2º) VII) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y VIII) De la prohibición al gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentran naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad menos puede disminuir los referidos derechos...”

Dejo de esta manera, debidamente determinadas y precisadas las normas violadas en el caso que nos ocupa, y el concepto de su violación por **falta de aplicación.**

IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competente para conocer de la presente acción o medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por ser un asunto de carácter laboral; además por ser la ciudad de Bogotá D.C., el último lugar donde presta y/o prestó los servicios mi poderdante, quien labora en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por la CUANTÍA conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, que reza:

“ Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, La cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

Lo anterior, en concordancia con el art. 155, numeral 2° del C.P.A.C.A., que precisa:

“ Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se revisan los resultados de las cuantificaciones individuales de mi poderdante que aparecen en el cuadro número 8 de la presente demanda, en los últimos tres años que se reclaman, tenemos que la liquidación del año 2013 asciende a \$41.991.215 para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 y a \$12.973.681 para el cargo de Profesional Universitario Grado 16; la liquidación del año 2014 asciende a \$31.040.821 para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 y a \$31.099.342 para el cargo de Profesional Universitario Grado 20 y la liquidación del año 2015 asciende a \$4.711.473 para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 y a \$58.124.046 para el cargo de Profesional Universitario Grado 20; **sumatoria trienal que asciende a \$179.940.576 y sobrepasa los 50 Salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$34.472.700 para el año 2016), con lo cual es claro que la competencia para conocer del trámite del presente asunto, corresponde en primera instancia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y no a los Juzgados Administrativos de Bogotá.**

La Cuantía, se razona de la siguiente manera:

El Gobierno Nacional desarrolló por primera y única vez la **NIVELACION o RECLASIFICACION** de los empleos de un reducido grupo de Funcionarios Judiciales, integrado por los Magistrados de los Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunal, Procuradores Judiciales II, y otros cargos de similar rango y remuneración, mediante el Decreto 610 de 1998, que entró en vigencia fiscal a partir del 1° de enero de 1999, decreto con el cual les incrementó sus ingresos anuales con respecto a los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes, en las siguientes proporciones:

En el año 1998, un Magistrado de Tribunal percibió anualmente \$55.606.223 (ver fila 2 de la penúltima columna del cuadro número 4) mientras que **un Magistrado de Alta Corte percibió \$125.811.332** (ver fila 2 de la última columna del cuadro número

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

3), lo cual significa que **el Magistrado de Tribunal ganaba el equivalente a un 44%** de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte.

En el año 1999, un Magistrado de Tribunal percibió anualmente \$89.753.848 (ver fila 3 de la penúltima columna del cuadro número 4) **y un Magistrado de Alta Corte percibió \$149.589.673** (ver fila 3 del cuadro número 3), lo cual significa que **el Magistrado de Tribunal quedó ganando en ese año el equivalente a un 60%** de un Magistrado de Alta Corte, **porcentaje que sin el componente de la Bonificación por Compensación, habría sido de sólo el 41%**, el cual corresponde a la proporción existente entre lo devengado por el Magistrado de Tribunal que aparece en la fila 3 de la última columna del cuadro número 4 (que asciende a un valor de **\$61.166.848**) y lo devengado por el Magistrado de Alta Corte.

La simple comparación aritmética de las dos cifras de Ingresos Anuales de los Magistrados de Tribunal, con la Bonificación por Compensación **\$89.753.848** y sin ella **\$61.166.848**, arroja un incremento de **\$28.586.955** otorgado como **NIVELACIÓN SALARIAL ANUAL** para dichos funcionarios **EN EL AÑO 1999**, monto que en términos porcentuales significó un porcentaje de incremento de ingresos anuales que se calcula así:

$$(\$28.586.955 \div \$61.166.848) = 47\% \text{ de aumento en el año 1999}$$

En los cuadros siguientes se pueden observar los cálculos correspondientes **A LA ÚNICA NIVELACIÓN SALARIAL REAL EFECTUADA EN CUMPLIMIENTO DEL PARÁGRAFO FEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992**, en cada una de las **vigencias fiscales transcurridas desde ese año 1999 hasta el presente año 2016**, con la siguiente secuencia: en el cuadro número 3 se observan los ingresos por todo concepto de los Magistrados de la Altas Cortes; en el cuadro número 4, los ingresos por todo concepto de los Magistrados de Tribunal y en el cuadro número 5 los incrementos netos y porcentuales que han beneficiado exclusivamente a los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.

4.1 CÁLCULO DE LO DEVENGADO POR TODO CONCEPTO POR UN MAGISTRADO DE ALTA CORTE EN LOS AÑOS 1999 a 2016. Estos ingresos son: el sueldo básico, los gastos de representación y la prima especial de servicios, que constituyen el ingreso mensual, más la prima de navidad, que se paga en diciembre de cada año.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

CUADRO N° 3
INGRESOS POR TODO CONCEPTO MAGISTRADOS ALTAS CORTES
(Cifras en pesos corrientes de cada año)

AÑOS	Sueldo básico	Gastos de representación	Prima especial de servicios	Total ingresos mensuales	Prima de Navidad	Ingresos por todo concepto
1.998	1.666.220	2.962.167	5.470.192	10.098.579	4.628.387	125.811.332
1.999	1.832.841	3.258.385	6.950.311	12.041.537	5.091.226	149.589.673
2.000	2.002.013	3.559.134	8.348.498	13.909.645	5.561.147	172.476.891
2.001	2.052.064	3.648.113	8.833.028	14.533.205	5.700.177	180.098.637
2.002	2.148.100	3.818.845	9.388.842	15.355.787	5.966.945	190.236.389
2.003	2.223.499	3.952.887	10.149.591	16.325.977	6.176.386	202.088.110
2.004	2.312.439	4.111.002	10.882.285	17.305.726	6.423.441	214.092.153
2.005	2.439.624	4.337.108	11.458.465	18.235.197	6.776.732	225.599.096
2.006	2.561.606	4.553.964	12.106.586	19.222.156	7.115.570	237.781.442
2.007	2.676.878	4.758.893	12.750.457	20.186.228	7.435.771	249.670.507
2.008	2.829.192	5.029.675	13.475.958	21.334.825	7.858.867	263.876.767
2.009	3.046.191	5.415.452	14.509.563	22.971.206	8.461.643	284.116.115
2.010	3.107.116	5.523.760	14.799.755	23.430.631	8.630.876	289.798.448
2.011	3.205.612	5.698.864	15.268.926	24.173.402	8.904.476	298.985.300
2.012	3.365.893	5.983.806	16.032.372	25.382.071	9.349.699	313.934.555
2.013	3.481.679	6.189.650	16.583.863	26.255.192	9.671.329	324.733.633
2.014	3.584.000	6.371.625	17.071.473	27.027.098	9.955.625	334.280.799
2.015	3.751.014	6.668.543	17.867.003	28.286.561	10.419.557	349.858.284
2.016	4.042.468	7.186.688	19.255.270	30.484.426	11.229.157	377.042.273

4.2 CÁLCULO DE LO DEVENGADO POR TODO CONCEPTO POR UN MAGISTRADO DE TRIBUNAL EN LOS AÑOS 1999 a 2016. Estos ingresos son: el sueldo básico, la prima sin carácter salarial y la bonificación por compensación (desde el año 1999), que constituyen el ingreso mensual, más la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones.

CUADRO N° 4
INGRESOS POR TODO CONCEPTO MAGISTRADOS DE TRIBUNAL
(Cifras en pesos corrientes de cada año)

AÑOS	Sueldo básico mensual	Prima sin carácter salarial mensual	Bonificación por Compensación Mensual	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Ingresos Anuales por todo concepto	Ingresos Anuales sin la bonificación por compensación
1.998	3.069.229	920.769	0	1.074.230	1.579.374	1.645.181	3.427.461	55.606.223	55.606.223
1.999	3.376.152	1.012.846	2.382.246	1.181.653	1.737.312	1.809.700	3.770.208	89.753.804	61.166.848
2.000	3.687.772	1.106.331	4.493.439	1.290.720	1.897.666	1.976.735	4.118.198	120.733.823	66.812.555
2.001	3.781.442	1.134.432	6.297.442	1.323.505	1.945.867	2.026.945	4.222.801	144.078.910	68.509.605
2.002	3.959.170	1.187.751	6.704.962	1.385.710	2.037.323	2.122.211	4.421.274	152.189.111	71.729.569
2.003	4.098.137	1.229.441	7.285.267	1.434.348	2.108.833	2.196.701	4.576.460	161.670.488	74.247.278
2.004	4.263.292	1.278.988	7.836.189	1.492.152	2.193.819	2.285.228	4.760.892	171.273.722	77.239.451
2.005	4.497.774	1.349.332	8.249.304	1.574.221	2.314.480	2.410.916	5.022.742	180.479.277	81.487.631

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

AÑOS	Sueldo básico mensual	Prima sin carácter salarial mensual	Bonificación por Compensación Mensual	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Ingresos Anuales por todo concepto	Ingresos Anuales sin la bonificación por compensación
2.006	4.722.663	1.416.799	8.721.928	1.652.932	2.430.204	2.531.462	5.273.879	190.225.154	85.562.021
2.007	4.935.183	1.480.555	9.193.674	1.727.314	2.539.563	2.645.378	5.511.204	199.736.406	89.412.315
2.008	5.215.995	1.564.799	9.716.794	1.825.598	2.684.064	2.795.900	5.824.792	211.101.414	94.499.882
2.009	5.616.062	1.684.819	10.462.072	1.965.622	2.889.932	3.010.346	6.271.554	227.292.892	101.748.025
2.010	5.728.384	1.718.515	10.671.314	2.004.934	2.947.731	3.070.553	6.396.985	231.838.758	103.782.992
2.011	5.909.989	1.772.997	11.009.587	2.068.496	3.041.182	3.167.898	6.599.787	239.188.240	107.073.195
2.012	6.205.473	1.861.642	11.560.089	2.171.916	3.193.233	3.326.284	6.929.759	251.147.644	112.426.572
2.013	6.418.942	1.925.682	11.957.738	2.246.630	3.303.080	3.440.709	7.168.143	259.786.906	116.294.050
2.014	6.607.658	1.982.298	12.309.295	2.312.680	3.400.191	3.541.866	7.378.886	267.424.639	119.713.095
2.015	6.915.575	2.074.673	12.882.909	2.420.451	3.558.640	3.706.916	7.722.743	279.886.628	125.291.725
2.016	7.452.916	2.235.875	13.895.081	2.589.883	3.807.745	3.966.401	8.263.335	301.633.819	134.892.845

4.3 INCREMENTOS NETOS Y PORCENTUALES DERIVADOS DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN. La comparación aritmética entre las dos últimas columnas del cuadro precedente No. 4 permite establecer el porcentaje de incremento anual en los ingresos de los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, desde el año 1999 hasta la fecha, **NIVELACIÓN SALARIAL A LA QUE TIENE DERECHO MI PODERDANTE, POR APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRÁFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992.**

CUADRO N° 5
INCREMENTOS NETOS Y PORCENTUALES DE LOS INGRESOS DE LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL
DERIVADOS DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN
(Cifras en pesos corrientes de cada año)

AÑO	Ingresos Anuales por todo concepto	Ingresos Anuales (sin la bonificación por compensación)	INCREMENTOS NETOS Y PORCENTUALES POR LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN	
			VALOR	PORCENTAJE
1.998	55.606.223	55.606.223	0	0
1.999	89.753.804	61.166.848	28.586.955	47%
2.000	120.733.823	66.812.555	53.921.268	81%
2.001	144.078.910	68.509.605	75.569.304	110%
2.002	152.189.111	71.729.569	80.459.542	112%
2.003	161.670.488	74.247.278	87.423.210	118%
2.004	171.273.722	77.239.451	94.034.271	122%
2.005	180.479.277	81.487.631	98.991.646	121%
2.006	190.225.154	85.562.021	104.663.132	122%
2.007	199.736.406	89.412.315	110.324.090	123%
2.008	211.101.414	94.499.882	116.601.531	123%
2.009	227.292.892	101.748.025	125.544.867	123%
2.010	231.838.758	103.782.992	128.055.767	123%

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

AÑO	Ingresos Anuales por todo concepto	Ingresos Anuales (sin la bonificación por compensación)	INCREMENTOS NETOS Y PORCENTUALES POR LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN	
			VALOR	PORCENTAJE
2.011	239.188.240	107.073.195	132.115.045	123%
2.012	251.147.644	112.426.572	138.721.072	123%
2.013	259.786.906	116.294.050	143.492.857	123%
2.014	267.424.639	119.713.095	147.711.545	123%
2.015	279.886.628	125.291.725	154.594.903	123%
2.016	301.633.819	134.892.845	166.740.974	124%

Como se observa en el cuadro precedente, **LA NIVELACIÓN SALARIAL REAL EFECTUADA PARA LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL POR MEDIO DEL DECRETO 610 de 1998**, derivada de la Bonificación por Compensación, ha significado para dichos funcionarios un incremento de sus ingresos anuales que en el año 1999 comienza en un 47%; en el año 2000 pasa a un 81% y a partir del año 2001 inicia en un 110% y llega hasta el 124% en el año 2016, **porcentajes que por el derecho a la igualdad, se deben aplicar a los ingresos anuales que recibió y está recibiendo mi poderdante**, desde el año 1999 o desde la fecha de su ingreso como servidora de la Rama Judicial, hasta la fecha.

4.4 CASO CONCRETO: En el plano práctico y en el caso concreto objeto de la presente determinación de la cuantía reclamada, tenemos en primer lugar, que mi poderdante se desempeñó o se encuentra vinculado, en los siguientes cargos de la Rama Judicial, en los periodos que aparecen en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 6
CARGOS Y PERIODOS DE VINCULACIÓN DE MI PODERDANTE EN CORPORACIONES Y DEPENDENCIAS DE LA RAMA JUDICIAL

CARGO	GRADO	Datos	Total	DESDE	HASTA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ	NOM	LIQUIDACIÓN AÑO 1999	40.111.270	01/01/1999	31/12/1999
		LIQUIDACIÓN AÑO 2000	43.813.545	01/01/2000	31/12/2000
		LIQUIDACIÓN AÑO 2001	45.114.815	01/01/2001	31/12/2001
		LIQUIDACIÓN AÑO 2002	47.253.259	01/01/2002	31/12/2002
		LIQUIDACIÓN AÑO 2003	20.859.836	01/01/2003	03/06/2003
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ	14	LIQUIDACIÓN AÑO 2010	13.183.769	07/09/2010	31/12/2010
		LIQUIDACIÓN AÑO 2011	43.332.842	01/01/2011	31/12/2011
		LIQUIDACIÓN AÑO 2012	31.470.486	01/01/2012	12/08/2012
		LIQUIDACIÓN AÑO 2013	41.383.072	01/01/2013	18/12/2013

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

CARGO	GRADO	Datos	Total	DESDE	HASTA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ	16	LIQUIDACIÓN AÑO 2013	9.631.853	19/10/2013	31/12/2013
		LIQUIDACIÓN AÑO 2014	27.292.266	01/01/2014	15/07/2014
		LIQUIDACIÓN AÑO 2015	52.905.009	01/12/2015	31/12/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ	20	LIQUIDACIÓN AÑO 2012	17.795.534	13/08/2012	02/12/2012
		LIQUIDACIÓN AÑO 2014	33.862.210	16/07/2014	31/12/2014
		LIQUIDACIÓN AÑO 2015	76.351.728	01/01/2015	30/11/2015

* DEAJ = Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Los ingresos anuales correspondientes a los diferentes cargos desempeñados por mi poderdante, se presentan en el siguiente bloque, el cual presenta dichos ingresos para cada uno de los años comprendidos entre 1999 y el año actual, 2016, con la denominación **CUADRO NO. 7 “DIFERENCIAS ANUALES POR RECONOCER COMO NIVELACIÓN (EN LA MISMA PROPORCIÓN RECIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL DESDE EL AÑO 1999) DETALLADOS POR CATEGORÍA Y GRADO CORRESPONDIENTE AL CARGO OCUPADO POR MI PODERDANTE”**.

Dicho cuadro de ingresos anuales contiene la información detallada de los ingresos de pago periódico mensual y anual, para el cargo desempeñado por mi poderdante, ingresos que corresponden a los siguientes conceptos:

- Por pagos mensuales, el sueldo básico; la prima sin carácter salarial para el caso de Jueces y Directores Administrativos, la bonificación judicial para los empleados y el subsidio de alimentación para los cargos que tienen ese derecho por devengar salarios inferiores a los 2 SMLMV, datos que se extraen de cada uno de los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que corresponden en cada año, a los siguientes decretos: AÑO 1999 (Decretos 044; 39 y 38); AÑO 2000 (Decretos 2740; 2737 y 2743) ; AÑO 2001 (Decretos 2777; 2723 Y 2729); AÑO 2002 (Decretos 673; 678 y 685); AÑO 2003 (Decretos 3569; 3571 y 3549); AÑO 2004 (Decretos 4172; 4170 y 4180); AÑO 2005 (Decretos 936; 934 y 943); AÑO 2006 (Decretos 389; 390 y 396); AÑO 2007 (Decretos 618; 619 y 625); AÑO 2008 (Decretos 658; 659 y 665); AÑO 2009 (Decretos 723; 724 y 730); AÑO 2010 (Decretos 1388; 1389 y 1395); AÑO 2011 (1039; 1040 y 1047); AÑO 2012 (874; 847 y 875); AÑO 2013 (Decretos 1024; 1023 y 1035); AÑO 2014 (Decretos 194; 193 y 205); AÑO 2015 (decretos 1739; 1098 y 1087); AÑO 2016 (decretos 227; 245 y 219).
- Por pagos anuales se incluye la bonificación judicial para Jueces y fiscales (contenida igualmente en los Decretos anuales que expide el Gobierno Nacional); la bonificación por servicios prestados (equivalente al 35% del salario decretado para cada cargo, si es superior al tope fijado en cada año y en un 50% si es inferior al mismo) y las siguientes primas: de servicios (se calcula sobre 15 días de sueldo +

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

1/24 de la bonificación por servicios prestados), de vacaciones servicios (se calcula sobre 22 días de sueldo + 1/24 de la prima de servicios + 1/24 de la prima de productividad), de navidad (se calcula sobre 30 días de sueldo + 1/24 de la prima de vacaciones) y de productividad (se calcula sobre 30 días de sueldo), ésta última sólo para los empleados.

Se destaca que en la última columna de dicho cuadro se presenta el valor anual que debe ser reconocido en cada uno de los años que debe ser objeto de NIVELACIÓN - 1999 a 2016 -, para la CATEGORIA DE CARGOS Y GRADO DE LAS ESCALAS SALARIALES DE LA RAMA JUDICIAL, cálculo que se realiza en cada año, multiplicando el INCREMENTO PORCENTUAL DERIVADO DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN QUE LES FUE OTORGADO A LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL por el INGRESO TOTAL ANUAL RECIBIDO EN CADA VIGENCIA FISCAL POR LOS DIFERENTES CONCEPTOS SALARIALES ATRÁS ANOTADOS.

CUADRO NO. 7

DIFERENCIAS ANUALES POR RECONOCER COMO NIVELACIÓN (EN LA MISMA PROPORCIÓN RECIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL DESDE EL AÑO 1999) DETALLADOS POR CATEGORÍA Y GRADO CORRESPONDIENTE AL CARGO OCUPADO POR MI PODERDANTE
(Cifras en pesos corrientes de cada año)

CON- CEPTO SALA- RIAL	Sueldo básico	Prima Especial	Prima de Productivi- dad (desde el 2006)	Bonifica- ción por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacacio- nes	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos	Aumento % Magistrados de Tribunal Bonifica- ción x Compensa- ción	Diferencia anual por reconocer
AÑO	CARGOS GRADO NOM DIRECTOR ADMINISTRATIVO									
1.999	2.213.973	664.192		774.891	1.139.274	1.186.743	2.472.382	40.111.270	46,74%	18.746.414
2.000	2.418.323	725.497		846.413	1.244.429	1.296.280	2.700.583	43.813.545	80,71%	35.359.850
2.001	2.490.148	747.044		871.552	1.281.389	1.334.780	2.780.791	45.114.815	110,30%	49.763.755
2.002	2.608.181	782.454		912.863	1.342.126	1.398.048	2.912.601	47.253.259	112,17%	53.004.299
2.003	2.709.118	812.735		948.191	1.394.067	1.452.153	3.025.319	49.081.966	117,75%	57.792.057
2.004	2.822.630	846.789		987.921	1.452.478	1.512.998	3.152.080	51.138.505	121,74%	62.257.978
2.005	2.977.875	893.363		1.042.256	1.532.365	1.596.214	3.325.445	53.951.136	121,48%	65.540.153
2.006	3.126.769	938.031	1.563.385	1.094.369	1.608.983	1.741.165	3.757.710	58.543.212	122,32%	71.612.567
2.007	3.267.474	980.242	1.633.737	1.143.616	1.681.388	1.819.518	3.926.807	61.177.657	123,39%	75.485.903
2.008	3.453.394	1.036.018	3.453.394	1.208.688	1.777.059	1.994.994	4.444.021	66.751.100	123,39%	82.362.859
2.009	3.752.804	1.125.841	3.752.804	1.313.481	1.931.130	2.167.961	4.829.319	72.538.435	123,39%	89.503.735
2.010	5.122.578		5.122.578	1.792.902	2.635.993	2.959.267	6.592.021	80.573.698	123,39%	99.418.281
2.011	5.284.964		5.284.964	1.849.737	2.719.554	3.053.076	6.800.989	83.127.888	123,39%	102.569.506

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

CON- CEPTO SALA- RIAL	Sueldo básico	Prima Especial	Prima de Productivi- dad (desde el 2006)	Bonifica- ción por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacacio- nes	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos	Aumento % Magistrados de Tribunal Bonifica- ción x Compensa- ción	Diferencia anual por reconocer
AÑO	CARGOS GRADO NOM DIRECTOR ADMINISTRATIVO							Total Ingresos Anuales Recibidos	123,39%	107.698.481
2.012	5.549.213		5.549.213	1.942.225	2.855.533	3.205.730	7.141.039			
2.013	5.740.106		5.740.106	2.009.037	2.953.763	3.316.007	7.386.691			
2.014	5.908.866		5.908.866	2.068.103	3.040.604	3.413.499	7.603.861			
2.015	6.184.219		6.184.219	2.164.477	3.182.296	3.572.568	7.958.201			
2.016	6.664.733		6.664.733	2.332.657	3.429.561	3.850.156	8.576.553			

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Prima de Productivi- dad (desde año 2006)	Bonifica- ción por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos	Aumento porcentual Magistrados de Tribunal Bonifica- ción x Compensa- ción	Diferencia anual por reconocer
AÑO	CARGOS GRADO 20 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL						Total Ingresos Anuales Recibidos	123,39%	62.899.473
1.999	1.901.114		665.390	978.282	1.019.043	2.123.007			
2.000	2.076.587		726.805	1.068.577	1.113.101	2.318.961			
2.001	2.155.705		754.497	1.109.290	1.155.510	2.407.313			
2.002	2.259.395		790.788	1.162.647	1.211.091	2.523.105			
2.003	2.363.328		827.165	1.216.129	1.266.801	2.639.169			
2.004	2.470.860		864.801	1.271.463	1.324.441	2.759.252			
2.005	2.606.758		912.365	1.341.394	1.397.286	2.911.012			
2.006	2.737.096	1.368.548	957.984	1.408.464	1.524.173	3.289.406			
2.007	2.860.266	1.430.133	1.001.093	1.471.845	1.592.761	3.437.430			
2.008	3.023.016	3.023.016	1.058.056	1.555.594	1.746.369	3.890.187			
2.009	3.285.112	3.285.112	1.149.789	1.690.464	1.897.780	4.227.467			
2.010	3.449.368	3.449.368	1.207.279	1.774.987	1.992.669	4.438.841			
2.011	3.558.713	3.558.713	1.245.550	1.831.254	2.055.836	4.579.552			
2.012	3.736.649	3.736.649	1.307.827	1.922.817	2.158.628	4.808.530			
2.013	3.865.190	3.865.190	1.352.817	1.988.962	2.232.885	4.973.944			
2.014	3.978.827	3.978.827	1.392.589	2.047.438	2.298.532	5.120.178			
2.015	4.164.241	4.164.241	1.457.484	2.142.849	2.405.644	5.358.779			
2.016	4.487.803	4.487.803	1.570.731	2.309.349	2.592.563	5.775.157			

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Prima de Productividad (desde año 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos	Aumento porcentual Magistrados de Tribunal Bonificación x Compensación	Diferencia anual por reconocer
AÑO	CARGOS GRADO 16 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL								
1.999	1.701.944		595.680	875.792	912.283	1.900.590	24.707.674	46,74%	11.547.385
2.000	1.859.034		650.662	956.628	996.487	2.076.015	26.988.201	80,71%	21.780.906
2.001	1.934.697		677.144	995.563	1.037.045	2.160.510	28.086.625	110,30%	30.980.863
2.002	2.028.337		709.918	1.043.748	1.087.238	2.265.079	29.446.027	112,17%	33.029.807
2.003	2.125.292		743.852	1.093.640	1.139.208	2.373.350	30.853.555	117,75%	36.328.830
2.004	2.224.119		778.442	1.144.495	1.192.182	2.483.712	32.288.258	121,74%	39.308.964
2.005	2.346.446		821.256	1.207.442	1.257.752	2.620.317	34.064.119	121,48%	41.381.289
2.006	2.463.769	1.231.885	862.319	1.267.814	1.371.969	2.960.925	37.260.140	122,32%	45.578.200
2.007	2.574.639	1.287.320	901.124	1.324.866	1.433.707	3.094.167	38.936.852	123,39%	48.043.413
2.008	2.721.136	2.721.136	952.398	1.400.251	1.571.976	3.501.711	42.801.103	123,39%	52.811.433
2.009	2.957.059	2.957.059	1.034.971	1.521.653	1.708.266	3.805.310	46.511.967	123,39%	57.390.192
2.010	3.104.912	3.104.912	1.086.719	1.597.736	1.793.680	3.995.575	48.837.566	123,39%	60.259.700
2.011	3.203.338	3.203.338	1.121.168	1.648.384	1.850.539	4.122.235	50.385.721	123,39%	62.169.732
2.012	3.363.505	3.363.505	1.177.227	1.730.804	1.943.066	4.328.347	52.905.009	123,39%	65.278.514
2.013	3.479.210	3.479.210	1.217.724	1.790.343	2.009.908	4.477.243	60.794.668	123,39%	61.454.278
2.014	3.581.499	3.581.499	1.253.525	1.842.980	2.069.000	4.608.874	68.241.549	123,39%	57.601.523
2.015	3.748.397	3.748.397	1.311.939	1.928.863	2.165.415	4.823.648	76.993.490	123,39%	54.713.875
2.016	4.039.648	4.039.648	1.413.877	2.078.736	2.333.668	5.198.446	88.226.659	123,61%	53.855.439

CONCEPTO SALARIAL	Sueldo básico	Prima de Productividad (desde año 2006)	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total Ingresos Anuales Recibidos	Aumento porcentual Magistrados de Tribunal Bonificación x Compensación	Diferencia anual por reconocer
AÑO	CARGOS GRADO 14 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL								
1.999	1.454.500		509.075	748.461	779.647	1.624.265	21.115.449	46,74%	9.868.522
2.000	1.588.751		556.063	817.545	851.609	1.774.186	23.064.415	80,71%	18.614.203
2.001	1.658.021		580.307	853.190	888.740	1.851.541	24.070.030	110,30%	26.550.370
2.002	1.738.601		608.510	894.655	931.932	1.941.526	25.239.836	112,17%	28.311.694
2.003	1.825.879		639.058	939.567	978.716	2.038.991	26.506.879	117,75%	31.210.793
2.004	1.912.791		669.477	984.290	1.025.302	2.136.047	27.768.608	121,74%	33.806.569
2.005	2.017.995		706.298	1.038.427	1.081.694	2.253.530	29.295.889	121,48%	35.588.816
2.006	2.118.895	1.059.448	741.613	1.090.348	1.179.923	2.546.460	32.044.532	122,96%	39.401.024

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

2.007	2.214.246	1.107.123	774.986	1.139.414	1.233.020	2.661.051	33.486.546	124,02%	41.531.310
2.008	2.340.237	1.326.134	819.083	1.204.247	1.309.680	2.839.010	35.580.998	124,02%	44.128.925
2.009	2.543.136	2.119.280	890.098	1.308.655	1.451.486	3.200.536	39.487.687	123,39%	48.723.073
2.010	2.670.293	2.670.293	934.603	1.374.088	1.542.604	3.436.283	42.001.387	123,39%	51.824.675
2.011	2.754.942	2.754.942	964.230	1.417.647	1.591.505	3.545.214	43.332.842	123,39%	53.467.349
2.012	2.892.690	2.892.690	1.012.442	1.488.530	1.671.081	3.722.476	45.499.498	123,39%	56.140.991
2.013	2.992.199	2.992.199	1.047.270	1.539.736	1.728.566	3.850.530	52.829.453	123,39%	52.307.396
2.014	3.080.170	3.080.170	1.078.060	1.585.004	1.779.386	3.963.736	59.757.808	123,39%	48.470.252
2.015	3.223.706	3.223.706	1.128.297	1.658.865	1.862.306	4.148.446	67.834.448	123,39%	45.437.042
2.016	3.474.188	3.474.188	1.215.966	1.787.759	2.007.007	4.470.780	78.092.156	123,39%	43.980.530

En consecuencia, en el caso concreto de mi poderdante, se le deben reconocer y pagar, en el periodo en que desempeñó cargos en la Rama Judicial, las sumas de dinero que se observan en el siguiente cuadro, cálculos que se obtienen DIVIDIENDO las “**Diferencias anuales por reconocer**” de cada cargo y de cada año que aparecen en los cuadros precedentes, por los días que tiene cada año (365 o 366 si es bisiesto), MULTIPLICADAS por el número de días de vinculación en cada cargo, por parte de mi representada, así:

CUADRO No. 8
VALORES POR RECONOCER Y PAGAR POR CONCEPTO DE NIVELACIÓN SALARIAL DE MI PODERDANTE
SEGÚN EL CARGO Y PERIODO DE DESEMPEÑO
(Cifras en pesos corrientes de cada año)

Nombre	CARGO	GRADO	Datos	Total
MISAEAL ÁNGEL CUEVAS REYES	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	NOM	No. DE VECES EN ESTE CARGO	1
			LIQUIDACIÓN AÑO 1999	18.746.414
			LIQUIDACIÓN AÑO 2000	35.359.850
			LIQUIDACIÓN AÑO 2001	49.763.755
			LIQUIDACIÓN AÑO 2002	53.004.299
			LIQUIDACIÓN AÑO 2003	24.401.091
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	14	No. DE VECES EN ESTE CARGO	2
			LIQUIDACIÓN AÑO 2010	16.267.190
			LIQUIDACIÓN AÑO 2011	53.467.354
			LIQUIDACIÓN AÑO 2012	39.610.588
			LIQUIDACIÓN AÑO 2013	41.991.215
		16	No. DE VECES EN ESTE CARGO	2
			LIQUIDACIÓN AÑO 2013	12.973.681
			LIQUIDACIÓN AÑO 2014	31.040.821
			LIQUIDACIÓN AÑO 2015	4.711.473
		20	No. DE VECES EN ESTE CARGO	2
			LIQUIDACIÓN AÑO 2012	22.360.472
			LIQUIDACIÓN AÑO 2014	31.099.342
			LIQUIDACIÓN AÑO 2015	58.124.046

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

El resumen anual adeudado en cada año de vinculación de mi mandante se observa a continuación:

CUADRO No. 9
RESUMEN ANUALIZADO DE LOS VALORES POR RECONOCER Y PAGAR POR CONCEPTO DE LA
NIVELACIÓN SALARIAL DE MI PODERDANTE
(Cifras en pesos corrientes de cada año)

Nombre	Datos	Total
MISAEAL ÁNGEL CUEVAS REYES	LIQUIDACIÓN AÑO 1999	18.746.414
	LIQUIDACIÓN AÑO 2000	35.359.850
	LIQUIDACIÓN AÑO 2001	49.763.755
	LIQUIDACIÓN AÑO 2002	53.004.299
	LIQUIDACIÓN AÑO 2003	24.401.091
	LIQUIDACIÓN AÑO 2010	16.267.190
	LIQUIDACIÓN AÑO 2011	53.467.354
	LIQUIDACIÓN AÑO 2012	61.971.060
	LIQUIDACIÓN AÑO 2013	54.964.896
	LIQUIDACIÓN AÑO 2014	62.140.162
	LIQUIDACIÓN AÑO 2015	62.835.518
TOTAL		492.921.588

De conformidad con lo anteriormente expuesto el gran total adeudado a mi poderdante es de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.**

V. PRUEBAS

Me permito adjuntar a la presente demanda, los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición presentado por el suscrito apoderado el 25 de febrero de 2016.
2. Copia de la Resolución No. 2784 del 09 de marzo de 2016, proferida por la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de su notificación realizada el 26 de abril de 2016.
3. Poder especial que me ha sido conferido por mi poderdante para esta demanda judicial.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

4. Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada ante los Procuradores Judiciales Administrativos de Bogotá D.C., en nombre de mis 9 poderdantes.

5. Copia del acta de conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa de Bogotá, junto con la constancia de haberse declarado fallida dicha conciliación.

6. Fotocopia de las certificaciones laborales de mi poderdante.

7 .Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

8 Fotocopia del Auto de Trámite del 6 de marzo de 2019, notificado por estado el 19 de marzo de 2019, proferido por la Doctora BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) FUNDAMENTOS SUSTANTIVOS. Además de los anteriores preceptos invocados como violados en el acápite de normas violadas y en el concepto de la violación, cito como fundamentos de derecho para esta demanda, los artículos 138; 152 numeral 2º; 155 numeral 2º; 156 numeral 3º y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011

FUNDAMENTOS ADJETIVOS. Me permito citar el capítulo V, artículo 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1 Oficina 06

Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

VII. ANEXOS

Presento esta subsanación de la demanda en formato PDF, la cual se remite también por correo electrónico a la parte demandada: **LA NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), así como al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.).

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada las recibiremos en los Correos Electrónicos: mistella_4@hotmail.com y esmeldyp@yahoo.com o en la Avenida 15 No. 112-03 interior 1 oficina 6 -Bogotá

El representante legal de la **NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, las recibirá en la Calle 72 No. 7 - 96 de Bogotá Conmutador 3127011 y correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

El representante legal de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, las recibirá en la carrera 7 No. 75-66 Centro Empresarial C75 Bogotá D.C. Correo Electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co.

Atentamente,

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

C.C. No. 40.010.519 de Tunja

T.P. No. 72.909 C.S.J.